



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente : 00017-2017-4-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y otros
Delitos : Lavado de activos y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de detención preliminar y allanamiento

Resolución N.º 2
Lima, primero de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados **Marcionila Cardoso Pardo** (*detenida*), **Carlos Javier Ángeles Figueroa** (*detenido*), **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu** (*no habido*), **María Isabel Carmona Bernasconi** (*no habida*) y **Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila** (*no habido*) contra la Resolución N.º 1, de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de **detención preliminar hasta por 10 días** contra los referidos investigados; así como el extremo que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **allanamiento**, respecto de los bienes inmuebles de los investigados Cardoso Pardo y Salinas Coaguila, en el marco de la investigación preliminar seguida contra todos los investigados anteriormente mencionados por el delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado; y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 21 de febrero de 2019, el fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, Primer Despacho, solicitó se dicte mandato de detención preliminar por el plazo de 15 días contra Marcionila Cardoso Pardo, Carlos Javier Ángeles Figueroa, Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila; así como se autorice el allanamiento y registro domiciliario de los bienes inmuebles que detalló en su requerimiento.



1.2 Este pedido fue materia de pronunciamiento por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que por Resolución N.º 1, de fecha 22 de febrero de 2019, declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de **detención preliminar hasta por 10 días** contra los investigados Marcionila Cardoso Pardo, Carlos Javier Ángeles Figueroa, Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila; así como el extremo que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **allanamiento**, respecto de los bienes inmuebles de los investigados Marcionila Cardoso Pardo y Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila. Dicha resolución fue integrada por Resolución N.º 2, de fecha 23 de febrero del citado mes y año, en el extremo de la orden de allanamiento.

1.3 En ese contexto, la defensa de los referidos investigados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N.º 1, el cual fue concedido y elevado a esta Sala Superior. Luego del trámite que establece el Código Procesal Penal (CPP), la realización de la audiencia de apelación y correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 RESPECTO DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

2.1.1 Sobre las razones plausibles de comisión delictiva

2.1.1.1 La jueza sostiene que, atendiendo a la imputación fiscal y avance de las investigaciones en diligencias preliminares, se evidencia una cantidad importante de empresas vinculadas a la realización de actos de lavado de activos que, dentro del ámbito de una presunta organización criminal, han movilizado ingentes sumas de dinero; y que, como es de conocimiento público –y aceptado internacionalmente según se desprende de los documentos adjuntados– daría cuenta de que se trataría de activos vinculados a Odebrecht para su plan de pago de coimas relacionadas a presuntos ilícitos de corrupción de funcionarios.

En tal sentido, indica que la Fiscalía aborda su tesis en mérito a lo siguiente: i) información internacional (de conocimiento público) acerca del plan que habría realizado Odebrecht en el Perú, por lo cual se valió de diferentes empresas *off shore*; y ii) de informes de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) –contrastados por información bancaria obtenida en mérito a medida limitativa– que permite evidenciar un entramado de operaciones financieras con distintos beneficiarios. Esto se sustenta en los elementos de convicción enumerados en el punto 9 de la recurrida.

2.1.1.2 Respecto de **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi**, señaló que no se cuenta con documentos formales que sustenten sus operaciones lícitas e incluso algunos tienen sustento aparentemente ficticio, tales como el Subcontrato Privado de Obra CS-PR-030/06 –véase del cruce de información brindado por



la Sunat-. Advierte también del movimiento de ingentes sumas de dinero por parte de los citados investigados a través de distintas empresas peruanas y *off shore*, respecto de las cuales contaban con poderes de representación y donde también se evidencia la recepción y movimiento de activos en cuentas de sus coinvestigados, también ejerciendo la representación de empresas *off shore*.

2.1.1.3 En cuanto a **Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila**, sostuvo que la información proporcionada permite evidenciar conductas de lavado de activos mediante el giro de cheques y transferencias a través de empresas vinculadas a Monteverde Bussalleu por el monto de USD 7 220 492.00, para posteriormente realizar otras operaciones financieras a favor de Constructora Area S. A. C., Casa de Cambios La Moneda S. A. C., Dominatrix Limited y a su misma persona, por un total de USD 6 971 949.00. A lo que se unen los cuestionamientos de la Sunat con relación a la inexistencia de documentos contables que permitan evidenciar la actividad comercial que alega.

2.1.1.4 En el caso de **Marcionila Cardoso Pardo**, señaló que ha resultado beneficiada con USD 500 000.00, monto del que se había alegado retiró para su conversión en moneda nacional; no obstante, se desconoce dicho destino. Además se le imputa un accionariado en la empresa Isagon S. A. C., y haber realizado otras operaciones financieras a diversas empresas.

2.1.1.5 Finalmente, con relación al investigado **Carlos Javier Ángeles Figueroa** indicó que este habría prestado apoyo para la movilización de activos (USD 226 298.00 y USD 133 465.00) de empresas vinculadas a los hechos que se vienen investigando.

2.1.2 Sobre la prognosis de pena

La *a quo* señala que se le atribuye a los investigados Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi, Salinas Coaguila, Cardoso Pardo y Ángeles Figueroa la presunta comisión de los delitos de lavado de activos agravado y asociación ilícita para delinquir. No obstante ello, precisa que no comparte que el hecho se tipifique como delito de asociación ilícita para delinquir y, además, lavado de activos agravado por pertenencia a una organización criminal, pues traería consigo una agravación en la tipificación. Sin embargo, indicó que en cualquiera de los casos, esto es, asociación ilícita para delinquir en concurso con lavado de activos o lavado de activos agravado por pertenencia a una organización criminal, se supera en exceso el *quantum* que la norma exige.

2.1.3 Sobre el peligro procesal

2.1.3.1 En principio, es de precisar que la jueza refiere que la Fiscalía no ha señalado ningún dato objetivo que corrobore la existencia del *peligro de obstaculización* con relación a los investigados Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi, Salinas Coaguila, Cardoso Pardo y Ángeles Figueroa. No obstante, indica que al existir evidencias que darían cuenta del peligro de fuga se tiene por cumplido este extremo.



2.1.3.2 Al respecto, señala que concurre *la existencia de cierta posibilidad de fuga* de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, por lo siguiente: *i) las penas por los delitos atribuidos son altas, ii) registra entradas y salidas al extranjero en un total de 206 viajes entre el 2001 y el 2017, iii) evidencia registrar representación de distintas empresas (incluso off shore), iv) mantiene una actividad económica fuera del país y v) no se evidencia mayor arraigo familiar.*

2.1.3.3 En cuanto a María Isabel Carmona Bernasconi, refirió lo siguiente: *i) las penas por los delitos atribuidos son altas, ii) registra entradas y salidas al extranjero en un total de 243 entre 2001 y el 2016, iii) evidencia registrar representación de distintas empresas (incluso off shore), iv) mantiene una actividad económica fuera del país y v) no se evidencia mayor arraigo familiar, por lo que existe cierta posibilidad de fuga.*

2.1.3.4 Con relación a Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, precisó que concurre la existencia de cierta posibilidad de fuga por lo siguiente: *i) las penas por los delitos atribuidos son altas, ii) no mantiene una relación de dependencia laboral con alguna empresa y iii) no advierte que tenga mayor arraigo familiar.*

2.1.3.5 Asimismo, respecto a Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa, consideró que las penas por los delitos atribuidos son altas y que de la documentación presentada no se advierte que tengan mayor arraigo familiar o laboral de tal intensidad que permita descartar este peligro, por lo que concurre la existencia de cierta posibilidad de fuga.

2.1.4 Sobre la proporcionalidad y plazo de la medida

2.1.4.1 Sostiene que *la medida solicitada es proporcional* en atención a lo siguiente: *i) es idónea*, ya que a través de esta se pretende asegurar la presencia del investigado, lo que a su vez dotará de eficacia a la investigación que se lleva a cabo; *ii) es necesaria*, ya que no existe otra medida menos gravosa que asegure la finalidad antes mencionada a nivel de las diligencias preliminares; y *iii) es proporcional en estricto sentido*, porque dicha restricción se realiza con fines de efectividad de los actos de investigación, lo que descarta una injerencia arbitraria en el derecho del investigado.

2.1.4.2 Finalmente, sobre el *plazo de detención preliminar*, precisa que la Fiscalía ha requerido para todos los afectados el plazo de 15 días, justificándolo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.24.f de la Constitución Política del Estado; sin embargo, el *a quo* considera que corresponde aplicar los plazos regulados en el artículo 264 del CPP, ya que resulta acorde a la tesis de Fiscalía sobre la existencia de una organización criminal. Por lo tanto, otorga el plazo de 10 días, el cual considera razonable y proporcional atendiendo al requerimiento paralelo.



2.2 RESPECTO DEL ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

2.2.1 Precisa que el Ministerio Público cumplió con los siguientes *presupuestos formales*: i) identificar los inmuebles materia del allanamiento y su vinculación con los investigados; ii) precisar el nombre del fiscal que intervendrá en la diligencia e indicar como finalidades específicas el ejecutar la orden de detención preliminar, así como encontrar y proceder con la incautación de cosas relevantes para la investigación; y iii) detallar las diligencias a realizar, como es el registro del inmueble e incautación de todos los bienes y documentación.

2.2.2 Sobre el *tiempo máximo de duración* de la diligencia, sostuvo que es razonable el plazo de cuarenta y ocho horas, considerando que se trata no solo de allanamiento sino también de registro domiciliario, además de considerar la cantidad de inmuebles a intervenir en un total de siete, dentro de los cuales se tienen dos bienes inmuebles vinculados al investigado Salinas Coaguila, así como dos bienes vinculados a la investigada Cardoso Pardo.

2.2.3 También indicó respecto a la existencia de *motivos razonables* para considerar que se oculta el imputado o que se encuentren *bienes delictivos* o cosas relevantes para la investigación que los inmuebles a allanar se tratarían de los lugares donde radican los investigados y podrían custodiar información relevante para la investigación, más aún si se tiene en cuenta que se trata de una organización criminal con transcendencia nacional e incluso internacional.

2.2.4 Además, refirió que se cumple con la *suficiencia de elementos de convicción* presentados en el grado que la restricción del derecho y etapa de la investigación justifica.

2.2.5 Por último, precisó que *la medida es proporcional*, atendiendo a lo siguiente: i) *es idónea*, porque permitirá recabar elementos de convicción y esclarecer los hechos ilícitos; ii) *es necesaria*, ya que no existe otra medida menos gravosa que asegure la recolección de elementos de convicción dentro de los inmuebles de los investigados; y iii) *es proporcional en estricto sentido*, ya que dicha restricción se realiza con fines de búsqueda de pruebas y por un espacio de tiempo determinado, lo que descarta una injerencia arbitraria por parte de la Fiscalía.

Por tales consideraciones, la jueza declaró fundado en parte el requerimiento del fiscal y, en consecuencia, dictó mandato de detención preliminar por el plazo de 10 días en contra de los investigados antes referidos. Así también, declaró fundado el requerimiento de allanamiento y registro domiciliario (con descerraje) sobre los inmuebles solicitados.



III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES IMPUGNANTES

3.1 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU Y MARÍA ISABEL CARMONA BERNASCONI

3.1.1 En la fundamentación de sus recursos, así como en audiencia, la defensa técnica de Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi solicitó se **revoque** la resolución venida en grado y se declare infundada la *detención preliminar*, al considerar que la jueza no ha valorado correctamente los presupuestos que se exigen para decretar tal medida, regulados en el artículo 261.1a del CPP.

3.1.2 Respecto a los *alcances normativos y presupuestos de la detención preliminar*, alega lo siguiente: i) de la carpeta fiscal se puede demostrar que sus defendidos nunca han evadido citación alguna y que en sus últimas declaraciones fueron atendidos por una asistente fiscal y no por el fiscal adjunto a cargo del caso; ii) el incumplimiento del artículo 253 del CPP, toda vez que la jueza se basa en la simple enumeración de hechos presentados por el Ministerio Público, quien se ha limitado a presentar veintidós cuadros de transferencias bancarizadas proporcionadas por la UIF-PERÚ que ya fueron motivo de investigaciones (casos fiscales 82-2008 y 512-2010) y que concluyeron en archivamientos definitivos. Inclusive estos cuadros no consignan quienes son los beneficiarios de las mismas; y iii) que las transferencias entre las empresas vinculadas a sus defendidos se opone a la hipótesis fiscal referida a que el dinero servía para realizar pagos corruptos a funcionarios peruanos.

3.1.3 Sobre las *conductas atribuidas a los investigados*, señala que la juzgadora acoge como sustento lo manifestado por la Fiscalía sin realizar un mínimo análisis, a pesar de que se señala erróneamente que la empresa *off shore* Balmher Holding Assets LTD es panameña cuando en realidad es brasileña; asimismo, se cataloga a Isagon S. A. C. como una empresa *off shore* utilizada por Odebrecht cuando es una empresa peruana. Refiere que la jueza también se limita a transcribir lo señalado por el Ministerio Público cuando alude a que las empresas que representan sus defendidos habrían recibido dinero procedentes de la Caja 2 de Odebrecht, hechos que ya fueron investigados en sedes fiscales. En este último punto, precisa que en el allanamiento de su domicilio real se encontraron boletines y documentación que acreditan la existencia de maquinaria pesada en el año 2007.

3.1.4 En cuanto a las *razones plausibles para considerar que ha cometido delito*, indica que la *a quo* repite lo manifestado por la Fiscalía al considerar que los reportes de la UIF-PERÚ son evidencia de lo que denomina "un entramado de operaciones financieras" y que no se tienen documentos formales que sustenten operaciones lícitas. Asimismo, indica que la jueza reproduce que el subcontrato privado de obra CS-PR-030/06 tendría sustento aparentemente ficticio; sin embargo, de ser cierto esto, la Sunat habría efectuado la denuncia correspondiente, previo acto de fiscalización.



3.1.5 Respecto de la *prognosis de pena*, señala que la jueza se basa en la información sustentada en el requerimiento fiscal para darle apariencia legal a su decisión arbitraria e ilegal.

3.1.6 Por último, con relación al *peligro procesal* alega que sus defendidos si bien han realizado muchos viajes al exterior hasta el año 2017, esta situación varió drásticamente a partir del 2018, por lo que la jueza no toma en cuenta los movimientos migratorios, en los cuales se advierte que desde el 1 de enero de 2018 hasta la actualidad los investigados no han vuelto a salir al exterior para estar presentes exclusivamente en todas las citaciones fiscales. Por otro lado, precisa solo han sido citados una vez para rendir su declaración ampliatoria, pese a que la Fiscalía ha estado a cargo de la investigación desde julio del año pasado.

3.2 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE JORGE WUILFREDO SALINAS COAGUILA Y MARCIONILA CARDOSO PARDO

3.2.1 En la fundamentación de sus recursos, así como en audiencia, la defensa de los investigados Salinas Coaguila y Cardoso Pardo formuló como pretensión que se **revoque** la orden de *detención preliminar* y *allanamiento*.

3.2.2 Señaló como agravios que las referidas medidas son *impertinentes, inútiles y desproporcionadas*, en mérito a que los hechos que viene investigando el Ministerio Público datan desde el 8 de noviembre de 2016 –fecha en la que dispuso el inicio de la investigación preliminar (carpeta fiscal N.º 19-2016)–; sin embargo, no se ha logrado hasta el momento tener imputaciones sólidas para presentar una acusación fiscal. En consecuencia, considera que existe un abuso de las medidas solo con la finalidad de intimidarla y tratar de obtener alguna declaración que involucre a terceras personas.

3.2.3 Sobre las *imputaciones* contra sus patrocinados, advirtió que estas son genéricas y que la Fiscalía solo se limita a sostener con relación a los siguientes investigados: i) **Salinas Coaguila**, que la obra ejecutada por este (contrato privado de ejecución de obra, de fecha 8 de enero de 2017, suscrito con la empresa Area S. A. C.) era un contrato simulado y que los recursos con que se pagó el servicio prestado eran recursos supuestamente provenientes de la Caja 2 de las cuentas de Odebrecht. Sobre este punto, precisó que dicha obra se ejecutó entre enero y diciembre de 2017, y que la carretera (obra) fue entregada por la concesionaria dentro de lo pactado. Para ello, ofreció el contrato y fotos luego de ejecutarse el servicio. ii) **Cardoso Pardo**, que por su condición de accionista de la empresa Isagon S. A. C. debe responder por las transferencias realizadas, esto es, las dieciocho transferencias realizadas por la citada empresa a favor de Cine and adrt 2013 S. R. L. En tal sentido, sostiene que no se ha establecido cuál es la *participación* de los investigados (solo se enumeran los hechos), por lo que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no acreditarían ninguna de las imputaciones.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.2.4 En cuanto al investigado **Salinas Coaguila**, alegó que por los mismos hechos se le ha iniciado investigación por el delito de defraudación tributaria (ingreso N.º 82-2008), delito de lavado de activos (ingreso N.º 512-2010) y ante la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada (ingreso N.º 211-2009). Por tanto, a su criterio, el Ministerio Público debe actuar con mayor objetividad al atribuirle nuevamente imputaciones de orden penal.

3.2.5 Respecto de la investigada **Cardoso Pardo**, refirió que otro de los elementos que desacreditan la solicitud presentada por el Ministerio Público es que en el reporte de la UIF (N.ºs 7-2017 y 35-2017DAO-UIF-SBS) se establecen las operaciones realizadas por la empresa Isagon S. A. C., las mismas que tendrían la condición de inusuales; sin embargo, no se precisan las fechas de las operaciones.

3.2.6 Finalmente, refirió que sus patrocinados han concurrido al despacho fiscal para esclarecer los hechos las veces en que fueron citados. Del mismo modo, en todos los procesos sus defendidos han colaborado con el Ministerio Público, asistiendo y aportando las pruebas necesarias para esclarecer los hechos. Además, refirió que no existe prueba de que sus domicilios resulten determinantes para la investigación. Con relación a **Salinas Coaguila**, precisó que cuando fue citado los días 13 y 20 de diciembre de 2018 y se le solicitó su manifestación, no estuvo presente el fiscal encargado del caso, solo su adjunto y una asistente técnica.

3.2.7 Al realizar su defensa material, la investigada **Cardoso Pardo** refirió que no ha participado en ninguna transferencia y su coinvestigado Monteverde Bussalleu así lo ha declarado. No es lavadora de dinero, es una empleada que ha trabajado treinta y dos años y por la confianza que tiene con sus coinvestigados (Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi) la hicieron participar como socia, sin embargo no tenía ninguna injerencia para firmar contratos ni hacer alguna transferencia. Asimismo precisa que la única vez que la han llamado a declarar ha sido por el cobro de USD 500 000.00 y luego le han preguntado cosas que nada tienen que ver con su trabajo o con lo del cheque. Respecto de la empresa Isagón S. A. C. refiere que es socia, pero tampoco ha puesto capital sino solamente su nombre; que todo lo hizo por recomendación del señor Morote y como era persona de confianza le pusieron las acciones a su nombre. Precisa que tiene grado de instrucción superior incompleta y ha estudiado ciencias contables.

3.3 AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DE CARLOS JAVIER ÁNGELES FIGUEROA

3.3.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, la defensa del investigado **Ángeles Paredes** formuló como pretensión que se **revoque** la resolución apelada en el extremo que declaró fundado el requerimiento de *detención preliminar* por el plazo de 10 días contra su patrocinado, dado que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de motivación insuficiente, por los siguientes fundamentos:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.3.2 Con relación a las *razones plausibles* que indicarían que cometió delito, precisó que la resolución presenta inconsistencias al no valorar los documentos que se han presentado en la investigación, los cuales permitirían aclarar la procedencia del dinero. Al respecto, se tiene lo siguiente: i) el investigado no podía presumir el supuesto origen ilícito del dinero con el cual se pagaba a Bere S. A. Contratistas Generales; ii) el asociante Eternum (luego Cementerios Centrales S. A. C.) era un negocio de origen regular porque tenía experiencia en el negocio de los cementerios privados; iii) el investigado cobró los cheques por encargo de la Gerencia de Bere S. A. Contratistas Generales, para luego entregar el efectivo a la empresa; iv) el señor Gonzalo Monteverde ha precisado el motivo por el cual, en algunas ocasiones, giraba cheques con fondos provenientes de otras empresas distintas a la asociante Eternum; v) el porcentaje que se pagaba producto del contrato de asociación en participación no ingresó a cuentas del beneficiario Bere S. A. Contratistas Generales, porque no tenía cuentas bancarias al tener problemas con la municipalidad; y, vi) los cheques girados a la empresa Bere S. A. Contratistas Generales han sido de gerencia. La procedencia de los fondos no se pueden conocer.

3.3.3 Respecto al *peligro procesal*, alegó lo siguiente: i) la falta de concurrencia de otras circunstancias de peligro procesal aparte de la gravedad de la pena; ii) la existencia de suficiente arraigo personal, familiar y laboral del investigado, para tal efecto, presentó recibos de agua y luz, certificado domiciliario, constancia de trabajo, partida de matrimonio, boletas de remuneraciones y certificado de movimiento migratorio; iii) no se ha valorado la conducta procesal de su patrocinado en la investigación, quien se apersonó y participó de manera activa desde que se iniciaron las diligencias preliminares; y, iv) el delicado estado de salud del investigado y de su esposa Ana María Menacho Ortega.

3.3.4 En cuanto al *test de proporcionalidad*, indicó que la medida de detención no supera el test de proporcionalidad, porque no se ha verificado el incremento del peligro procesal de fuga (necesidad) ni se ha especificado una conducta de supuesta evasión de la investigación o de elusión a las disposiciones fiscales del investigado (idoneidad). Por el contrario, se encuentra acreditado que su patrocinado ha radicado de modo constante en el país y ha acudido a las citaciones fiscales en las fechas programadas sin generar ningún acto de defensa dilatoria (proporcionalidad en sentido estricto).

3.3.5 Al realizar su defensa material, el investigado **Ángeles Figueroa** manifestó que respecto del contrato de asociación de 1999 la empresa Bere S. A. Contratistas Generales aportaba un terreno de un poco más de tres hectáreas y la empresa Eternum S. A. C. es la que iba a desarrollar el proyecto de cementerio; en mérito a ella, la primera de las nombradas iba a recibir una contraprestación mensual en función a la venta de nichos, porque así se establece en el contrato, lo cual ha venido sucediendo todos los meses desde que se inició el contrato hasta la actualidad. El cementerio se denomina Padre Eterno y todos los días hay movimiento. La empresa Bere S. A. Contratistas Generales tiene derecho a recibir su participación. Precisa que ha cobrado cheques que los entregaba al gerente general quien los ingresaba a la contabilidad. Respecto de su estado de salud precisa que es hipertenso, tiene problemas cardiacos, es diabético y tiene soriasis. El día que lo



detuvieron se sintió muy mal y lo llevaron a la Clínica Internacional donde lo estabilizaron. Asimismo refiere que el año pasado, a raíz de estos hechos, su esposa ha sufrido un infarto cerebral; los dos son personas que viven solos y se asisten mutuamente, tienen 42 años de casados. Le choca que le digan que no tiene una casa o inmueble, y que todo lo que tiene es su fondo de la AFP que se lo ha congelado la Fiscalía. No se puede ir, nunca lo haría y por eso está aquí, cumpliendo la responsabilidad que se le ha asignado.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 MARCO GENERAL DE LA IMPUTACIÓN

4.1.1 El señor fiscal superior, en la audiencia de apelación, estableció el marco temporal y espacial de los cargos formulados en esta investigación.

4.1.2 En primer término, en el caso de los imputados *Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi, Cardoso Pardo y Salinas Coaguila*, señala que el Ministerio Público ha propuesto en fase de diligencias preliminares un mismo título de imputación. A todos ellos se les atribuye la presunta autoría del delito de *asociación ilícita y lavado de activos* en la modalidad de conversión, transferencia y ocultamiento. Ese marco imputativo encuentra fundamento jurídico, para el caso del delito de lavado de activos, en la Ley 27765 y en el Decreto Legislativo 1106 que lo modifica; mientras que, para el delito de asociación ilícita, el referente normativo es el Decreto Legislativo 982. Refiere que la Fiscalía ha considerado conveniente contextualizar los hechos en *dos periodos* distintos: uno que corresponde al año 2007 y otro que abarca desde el año 2008 hasta el año 2015. Al ciudadano *Carlos Javier Ángeles Figueroa*, se le imputa –en virtud de una disposición aclaratoria que se emitió precisamente a consecuencia de la presentación de este requerimiento de detención preliminar– la condición de cómplice en el delito de *lavado de activos* y la condición de autor del delito de *asociación ilícita*.

4.1.3 Centrándose en el que denomina *primer periodo (2007)*, el fiscal superior detalla que se imputa específicamente a Monteverde Bussalleu y a Carmona Bernasconi, el haber utilizado una plataforma empresarial a través de distintas personas jurídicas constituidas en nuestro país para, en *primer lugar*, recepcionar dinero de empresas vinculadas al grupo empresarial Odebrecht; en *segundo lugar*, haber hecho circular en el interior de nuestro país esas sumas de dinero provenientes del conglomerado Odebrecht; y en *tercer lugar*, desviar esos fondos de procedencia ilícita hacia empresas que tienen cuentas bancarias en el extranjero y de ese modo ocultar su procedencia ilícita. En ese contexto fáctico, la *participación* de Cardoso Pardo y Salinas Coaguila habría consistido en haber prestado precisamente su estructura empresarial para recepcionar algunos de los fondos de procedencia ilícita y luego haberlos hecho circular al interior de nuestro país antes de finalmente depositarlos en cuentas extranjeras.

4.1.4 Refiriéndose al *periodo* comprendido entre el 2008 y el 2015, indica que se dio una modalidad sustancialmente diferente a la primera. Afirma que se trataba de un



conglomerado de empresas vinculadas o dependientes de Odebrecht que habrían reportado ingentes sumas de dinero a diversas empresas, todas de titularidad o bajo el control de los investigados *Monteverde Bussalleu* y *Carmona Bernasconi*. Estas empresas constituidas en nuestro país, a su vez, habrían hecho circular ese dinero entre otras personas jurídicas también vinculadas o dependientes de ellos y habrían también tenido como beneficiario a *Ángeles Figueroa*, de ahí que se le atribuye la condición de *cómplice* en este delito para finalmente hacer perder el rastro del dinero a través de transferencias que tienen –hasta el alcance de esta investigación– un beneficiario final desconocido.

Concluye señalando que es bajo esa estructura que la Fiscalía ha edificado su imputación penal.

4.2 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE MONTEVERDE BUSSALLEU Y CARMONA BERNASCONI

4.2.1 El representante del Ministerio Público expone como antecedentes que el 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba ha sentenciado a Marcelo Bahia Odebrecht, ya que, entre diciembre de 2006 y junio de 2014, el grupo empresarial Odebrecht habría utilizado a *Constructora Internacional del Sur* y *Klienfeld Services Limited*, para canalizar pagos de sobornos en distintos países, entre ellos el Perú. En nuestro país, ese grupo empresarial se ha servido de las siguientes personas jurídicas para canalizar los pagos ilícitos: *Constructora Internacional del Sur*, *Klienfeld Services Limited*, *Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C.*, *Consorcio constructor Iirsa Norte*, *Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú*, *Odebrecht Perú Operaciones y Servicios S. A. C.*, y *Concesionaria Interoceánica Sur S. A.*

4.2.2 Luego, con el fin de arribar a los hechos imputados a estos dos investigados señala lo siguiente: el Estado peruano, el 17 de junio de 2005, adjudicó al *Consorcio constructor Iirsa Norte* la construcción de la carretera Paita-Yurimaguas. Este consorcio, el 5 de enero de 2007, suscribió con *Constructora Area S. A. C.* –de titularidad del investigado Monteverde Bussalleu, pero representada legal y formalmente por la investigada Carmona Bernasconi– un subcontrato de obra por USD 6 720 451.00. Este contrato tenía por objeto la explotación de canteras y transporte de material para el *tramo 1 Tarapoto-Yurimaguas*. Esta constructora, el 8 de enero de 2007 –solo 3 días después– celebró un contrato privado de ejecución de obra con el investigado *Salinas Coaguila*, por el monto de USD 6 484 262.00, con el mismo objeto del contrato anteriormente mencionado. La Sunat (a través del informe N.º 0026-04-2010, de fecha 31 de marzo del 2010), en el marco de una fiscalización a la empresa *Constructora Area S. A. C.*, denunció la no exhibición de libros contables, libro diario, libro caja y libro banca, inventarios, balances, registros de ventas y de compras, comprobantes de pago, de venta y de compra. La empresa, para justificar ello, usó el pretexto de que esos documentos habían sido objeto de una sustracción ilícita. En la misma línea, la Sunat –a través de la carta 090023255656–, también denunció que *Salinas Coaguila* tampoco exhibió documentación tributaria relacionada a las operaciones realizadas en el 2007. Mediante el reporte N.º 6-2017 de la UIF, se ha establecido que entre el 7 de febrero y 19 de julio de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

2007, cuatro personas jurídicas del conglomerado Odebrecht (*Consortio Constructor Iirsa Norte, Constructora Internacional del Sur, Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C., y Klienfeld Services Limited*) efectuaron transferencias hasta por USD 11 733 326.00 a favor de Constructora Area S. A. C.

4.2.3 Tras señalar tales hechos, el fiscal afirma que no habría cómo sustentar la realidad de la ejecución del contrato que habría celebrado la empresa Constructora Area S. A. C. con Salinas Coaguila.

4.2.4 Así también, argumenta que no es razonable el creer que *Constructora Area S. A. C.* recibió dinero del grupo empresarial Odebrecht por la ejecución de obras en el *IIRSA Norte*. Señala que realiza tal postulación teniendo en consideración lo siguiente: i) que se subcontrató a Salinas Coaguila solo tres días después del contrato con *IIRSA Norte* y que este investigado fue cuestionado por Sunat por no haber alcanzado la documentación sustentatoria respectiva; ii) la información proveniente de la Sunat, y aunque la defensa haya sostenido que estos hechos ya han sido investigados y posteriormente archivados por la Fiscalía en el marco de otros casos, lo cierto es que esas investigaciones solo se enmarcaban en la investigación de delitos tributarios, mas no en investigaciones del delito de lavado de activos. Aun así, lo que se resuelva en un caso no tiene que implicar a otros, a pesar de estar vinculados; y iii) el hecho de que las transferencias de dinero hayan provenido de empresas que, de acuerdo con el 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba, han sido utilizadas por Odebrecht para efectuar pagos ilícitos, entre ellas, *Constructora Internacional del Sur* y *Klienfeld Services Limited*.

4.2.5 En otro tema, señala que el destino del dinero que habría recibido la *Constructora Area S. A. C.* por parte de *IIRSA Norte*, está dividido en tres niveles de transferencias, los cuales serían los siguientes: i) **Primer nivel de transferencias** (realizado entre el 8 de febrero y el 12 de diciembre de 2007): en el que *Constructora Area S. A. C.*, transfirió USD 7 447 500.00 a Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y a dos empresas de titularidad de Monteverde Bussalleu; ii) **Segundo nivel de transferencias** (realizado entre el 12 de febrero y el 12 de diciembre de 2007): en el que Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y *Allamanda Ventures Limited* (de titularidad de Monteverde Bussalleu) transfirieron USD 400 637.00 a *Balmer Holding Assets Limited* (offshore de Odebrecht en Panamá) a través del *Trend Bank Limited*. Asimismo, se efectuó una transferencia por S/ 5 993 553.00 a dos empresas de titularidad de Monteverde Bussalleu y a *Dominatrix Limited* –la cual está constituida en las Islas Vírgenes Británicas–, que tiene como representante comercial y contractual a la investigada Carmona Bernasconi; y iii) **Tercer nivel de transferencias** (realizado entre el 3 de setiembre y 6 de diciembre de 2007): en el que la persona jurídica denominada Casa de Cambios *La Moneda*, de titularidad de Monteverde Bussalleu, y la persona jurídica *Dominatrix Limited* transfirieron a *Balmer Holding Assets Limited* la suma de USD 3 791 588.00.

4.2.6 Luego de señalar tales transferencias, argumenta que estas evidenciarían que se ha utilizado la banca nacional y extranjera para recepcionar dinero de empresas vinculadas a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

operaciones ilícitas del grupo empresarial Odebrecht, y que se usaron transferencias bancarias para destinar esas sumas de dinero recibidas en el Perú a empresas que se encuentran en el extranjero, tales como *Balmher Holding Assets Limited* y *Dominatrix Limited*, las cuales estuvieron bajo el control del grupo empresarial Odebrecht.

4.2.7 Señala que la UIF es la única entidad pública autorizada legalmente para recepcionar, evaluar y procesar información relacionada con operaciones bancarias sospechosas o inusuales y reportadas al Ministerio Público. Así, no es válido el argumento de la defensa referido a que la documentación emitida por tal entidad no constituye elemento de convicción. Del mismo modo, no debe ser de recibo la afirmación de que las declaraciones de testigos o imputados no constituyen elementos de convicción.

4.2.8 Refiere que Odebrecht ha alcanzado, a solicitud de la Fiscalía, distintas cartas que dan evidencia del contrato que celebró en el 2005 *IIRSA Norte* con *Proinversión*, o de los contratos que suscribió la empresa *Constructora Area S. A. C.* con Salinas Coaguila. En ese sentido, estos documentos constituyen elementos de convicción.

4.2.9 Pasando al análisis de la cierta posibilidad de fuga, menciona lo siguiente: i) que el único argumento que ha esbozado la defensa es que Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi nunca han rehusado el llamado de la Fiscalía y siempre han concurrido a rendir declaraciones o a impulsar el avance de la investigación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la correcta conducta procesal de los investigados guarda relación con el avance de la investigación, muestra de ello es que estos investigados están no habidos, lo cual es una situación objetiva que manifestaría su verdadera actitud frente al proceso; ii) que es correcto el argumento de la *a quo* al analizar la existencia de este requisito considerando la gravedad de las penas con la que se sancionan los delitos imputados, las cuales sobrepasan los cuatro años de pena privativa de libertad. Así pues, esta alta pena animaría a los investigados a sustraerse de la actividad judicial; y iii) que es correcto el argumento de la *a quo* en torno al análisis del movimiento migratorio que ambos imputados registran desde el 2005 hasta el 2017. El que en el año 2018 esa situación haya variado, y estos no hayan salido del país, de ninguna forma resta valor de que los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi son titulares y representantes de empresas en nuestro país, y, en el caso de la segunda, también en el extranjero. Esto les permitiría no solamente salir del país cuando ellos lo necesitan, sino también poder establecer actividades y negocios en el extranjero, lo que se traduciría en un palmario riesgo de fuga.

Finalmente, solicita se confirme el auto apelado en este extremo.

4.3 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE SALINAS COAGUILA Y CARDOSO PARDO

4.3.1 Cuestiona lo señalado por la defensa de Salinas Coaguila sobre la subcontratación que perfecciona la *Constructora Area S. A. C.* y Salinas Coaguila, la cual estaría enmarcada



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en el contexto de la autonomía de la voluntad que rige en materia contractual. El fiscal refiere que en este caso se está frente a proyectos de inversión pública –obras de infraestructura vial– que tienen que regirse necesariamente por normas de derecho público.

4.3.2 Precisa que el sentido de la normatividad en nuestro país en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado es el de prohibir la subcontratación. En tal sentido, si una persona jurídica o natural es contratada por el Estado para prestar servicios a fin de ejecutar obras es porque tiene la suficiente capacidad económica y operativa para poder afrontar ese objeto. Así pues, no se encontraría motivo por el que se suscribiera un contrato de obra el 5 de enero de 2007 y el 8 de enero de ese mismo año, es decir, solo tres días después se subcontrató la obra. En tal entendido, en lo que se traduciría es que *IIRSA Norte* se comprometió a ejecutar determinada obra, pero de antemano ya sabían que sería subcontratada y entregada a un tercero.

4.3.3 La Sunat, a través de acciones oficiales de fiscalización, ha establecido que *Constructora Area S. A. C.* no entregó documentación tributaria y contable que habría permitido demostrar la ejecución de esa obra y tampoco lo hizo Salinas Coaguila. Ese es un elemento objetivo que hace suponer que esa subcontratación fue una ficción.

4.3.4 Respecto a lo señalado por una de las defensas, de que la subcontratación debió acompañarse necesariamente de adendas que incrementaron los montos contractuales, el representante del Ministerio Público indica que ello no es lícito dentro del marco de las operaciones contractuales del Estado, es decir, cobrarle al Estado seis millones para luego efectivizar pagos por once millones de dólares.

4.3.5 Es incuestionable la transferencia de dinero de *Constructora Area S. A. C.* a Salinas Coaguila, pero lo que no podría explicar Salinas Coaguila es que, en una segunda fase de transferencias, este, como persona natural, realiza depósitos de dinero a la empresa *Dominatrix Limited*, una *off shore* de Odebrecht. En la resolución apelada, en la segunda fase de transferencias de dinero, se ha mencionado que los días 21 y 22 de agosto de 2007, Salinas Coaguila realizó un depósito por USD 970 000.00 a *Dominatrix Limited*. Asimismo Salinas Coaguila efectuó transferencias a *Dominatrix Limited* por USD 960 000.00, USD 460 000.00, USD 400 000.00 y USD 468 000.00, en las fechas del 21 de septiembre, el 24 de octubre, el 8 de noviembre y el 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

4.3.6 Precisa que *Dominatrix Limited* es una empresa constituida en las Islas Vírgenes Británicas y que tiene como representante comercial y contractual a la investigada Carmona Bernasconi. No es posible que no tenga sentido o contenido ilícito que un conglomerado de empresas brasileñas, primero, aporten o transfieran dinero a empresas constituidas en nuestro país, y luego estas empresas transfieran ese dinero a personas naturales y a otras empresas que también operan en nuestro país; y finalmente que esas mismas personas naturales (los imputados) luego transfieran el dinero al extranjero a empresas que están bajo el dominio de sus coimputados o de Odebrecht. Ese círculo



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

describe con toda claridad las fases del proceso de lavado de activos: colocación, ensombrecimiento y ocultamiento, los que se cumplen en este caso.

4.3.7 Señala que son dos hechos que se imputan a la ciudadana Cardoso Pardo: *primero*, el 8 de febrero de 2007, mediante Cheque N.º 266, por el importe de USD 500 000.00, se benefició a la señora Cardoso Pardo. En la declaración del ciudadano Monteverde Bussalleu, el 7 de septiembre de 2017, al responder la pregunta 59, señala que depositó la suma de USD 500 000.00 a Cardoso Pardo para que esta convirtiera el dinero de dólares a moneda nacional, es decir, a soles, y no ha precisado cuál ha sido el destino final de ese dinero. Alega que esa es la lógica del lavado de activos, el ensombrecer y finalmente ocultar no solo la procedencia ilícita, sino también el destino final del dinero maculado. *Segundo*, en el periodo de 2008 al 2015 la empresa Isagón S. A. C., representada legalmente por Cardoso Pardo, quien además tiene el 40 % de acciones, habría realizado transferencias hasta por USD 8 675 496.00. De las personas naturales y jurídicas destinatarias o beneficiarias de esas transferencias, es importante destacar la empresa Cine & Art 2013 S. R. L. Esta, a través de un depósito efectuado a la cuenta N.º 819610 en el banco múltiple BHD León, depositó un monto de USD 4 396 790.00 mediante dieciocho transferencias entre noviembre de 2013 a julio de 2014. Esta empresa ha sido constituida el 13 de junio de 2013 en Santo Domingo, República Dominicana, y es una *off shore* vinculada a los pagos de coimas a funcionarios y candidatos políticos. El titular de esta empresa es Marcelo Mascarenhas Kertész relacionados a los publicistas brasileños José Eduardo Galván Candy de Mendoza y Joao Santana, vinculados al caso Lava Jato en Brasil. Entonces no es casual que Cardoso Pardo, desde la plataforma empresarial de Isagon S. A. C. efectúe transferencias a una empresa en el extranjero que se encuentra bajo el dominio de funcionarios o personas naturales vinculadas a actos de corrupción en el caso Lava Jato. Este dato constituye un indicio de criminalidad.

4.3.8 La defensa alega que prestar el nombre propio para ser representante o accionista de una empresa para cobrar un cheque o transferir una suma de dinero, son actos que socialmente no significan nada, que no tienen ninguna significación jurídica y, por lo tanto, resultan plenamente disculpables. Al respecto, señala que es falso porque a través de esos actos se afecta el orden financiero y económico en nuestro país, ya que obedece al blanqueo de capitales.

4.3.9 Sobre la cierta posibilidad de fuga, la defensa ha sostenido que la gravedad de la pena no constituye un dato suficiente que la justifique. Señala que las sentencias del Tribunal Constitucional que refiere la defensa, se corresponden con pronunciamientos emitidos en el marco de análisis de medidas más gravosas como es la prisión preventiva que, evidentemente, no se satisface solo con la gravedad de la pena. Menciona que el legislador ha decidido asociar la gravedad de la pena a la necesidad de dictar orden de detención, de allí que exija una cierta posibilidad de fuga y que se asocie ese requisito a un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor a cuatro años. Asimismo, toma en consideración lo expresado por la juez respecto a la fundamentación del peligro de fuga de los ciudadanos Salinas Coaguila y Cardoso Pardo.



4.3.10 Precisa que la orden de detención solicitada responde a la necesidad de sujetar a los investigados al proceso y de desplegar en torno a su presencia determinados actos de investigación. En ese sentido, se ha emitido la disposición 35, del 25 de febrero de 2019, y las disposiciones 36 y 37, ambas del 27 de febrero de este año, en las cuales se han detallado cuáles son las diligencias de investigación que se espera realizar con los detenidos que se tienen actualmente y con el resultado de los actos de allanamiento.

En ese sentido, solicita se confirme también en este extremo el auto apelado.

4.4 ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE ÁNGELES FIGUEROA

4.4.1 Refiere que la premisa de la que parte el abogado defensor del imputado Ángeles Figueroa, es que no a toda persona vinculada contractual o comercialmente con Monteverde Bussalleu, se le debe considerar como perteneciente a una organización criminal. Ante ello, señala que la pertenencia a una organización criminal no se funda en un título formal, no existe un acta de constitución de una organización criminal, lo que existen son actos materiales que despliegan un conjunto de personas naturales, que permiten advertir su existencia y su finalidad como es cometer delitos.

4.4.2 Reitera que en dos periodos distintos (2007 y 2008 a 2015), desde el conglomerado de empresas del grupo empresarial Odebrecht se transferían sumas de dinero a empresas constituidas en el Perú, bajo el dominio del señor Monteverde Bussalleu, las cuales transferían sumas de dinero importantes a sus coimputados y a otras personas jurídicas, también vinculadas con Monteverde Bussalleu, para, finalmente, este mismo dinero ser transferido al exterior a empresas que se encontraban bajo el dominio del referido grupo empresarial Odebrecht.

4.4.3 En cuanto a los veinte cheques, a los cuales se ha referido la defensa, respecto de que su cliente no pudo haber cobrado, manifiesta que esta acción corresponde a un segundo apartado de hechos atribuidos al imputado Ángeles Figueroa en el período 2008-2015, cuando trabajaba en la empresa Bere S. A. Contratistas Generales y los recibió de Inversiones El Santuario S. A. por un total de USD 133 465.00, lo que ha sido negado por el imputado en su declaración, pero aún es materia de corroboración si fueron cobrados o no.

4.4.4 Señala que la defensa incurre en la falacia de omisión de información relevante, cuando no se refiere a otro grupo de hechos que tienen connotación delictiva y respecto a los cuales no se ha pronunciado. Asimismo, señala que cuando el imputado ostentaba el cargo de director de la empresa Bere S. A. Contratistas Generales, entre los años 2010-2013, fue beneficiado con dieciocho giros de cheques por un total de USD 226 298.00, los cuales fueron girados directamente a su nombre por la empresa Construmaq S. A. C., de titularidad de Monteverde Bussalleu.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.4.5 Asimismo, manifiesta que el imputado Ángeles Figueroa, en su declaración del 26 de febrero de 2019, en relación a qué ocurrió con los cheques que recibió entre el 2009 y el 2013, responde que el acuerdo de que los cheques salgan a su nombre, fue entre Rosa Catalina Quevedo Hidalgo y el señor Monteverde Bussalleu, ante lo que no tuvo ningún problema. Además, señaló que él cobraba, si era posible, el mismo día de entrega del cheque en el Scotiabank de la avenida El Polo, para entregarlos directamente a la señora Quevedo Hidalgo. A la pregunta N.º 18, responde que él ha cobrado los cheques todos los meses hasta el 2013.

4.4.6 Sobre si la situación de Ángeles Figueroa era de apoderado o de director, sostiene que resulta irrelevante a los efectos penales, porque al responder a la pregunta N.º 23, cuando se le pregunta, cuál es su remuneración como director de la empresa Bere S. A. Contratistas Generales, responde que ninguno. Entonces se puede afirmar que se está frente a una persona que funge de director de una empresa y no cobra por ello, sino que todos los meses cobra cheques y se los entrega a la fundadora de la misma empresa.

4.4.7 En lo que concierne al contrato de cesión, posición contractual que supuestamente justifica la recepción del dinero, sostiene que se celebró entre dos personas jurídicas, y una de ellas sería Cementerios Centrales S. A. C. de titularidad de Monteverde Bussalleu. Precisa que el imputado, en dos periodos distintos (entre el 2009 y el 2013, así como entre el 2013 y el 2015) ha recibido sumas de dinero vinculadas al señor Monteverde Bussalleu en contextos de informalidad absoluta, lo que no resulta una justificación válida para alegar desconocimiento de la procedencia ilícita.

4.4.8 En lo que corresponde al peligro de fuga, manifiesta que conforme a la declaración del 26 de febrero de 2019, a la pregunta N.º 21, referida a precisar sobre su patrimonio actual, el investigado responde que no tiene propiedades inmuebles ni vehículos, que sus cuentas se encuentran congeladas, que la casa donde lo detuvieron y realizaron el allanamiento es alquilada y que solo vive con su esposa, lo que denota su inexistente arraigo domiciliario, patrimonial y familiar.

Por todo lo expuesto, solicita la confirmación del auto materia de apelación.

4.4.9 En lo que concierne a los documentos presentados por la defensa, sostiene que los tres pasaportes de titularidad de Ángeles Figueroa denotan el movimiento migratorio del imputado, lo cual es negativo, y los demás documentos están sujetos a corroboración. Señala que el factor del movimiento migratorio debe analizarse en conjunto con otros factores que permitan establecer el peligro de fuga.

4.4.10 Finalmente, sostiene que no es razonable ni atendible el que una persona preste su nombre para figurar en los Registros Públicos como director de una empresa, y que la misma acepte abiertamente que no recibe pago alguno por ello, pero que no sabe qué pasó con veinte cheques que contienen gran cantidad de dinero. Ello implicaría una ignorancia deliberada. Asimismo, manifiesta que respecto a los dieciocho cheques, que constituyen



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

otro grupo de transacciones, el imputado ha reconocido haber cobrado mensualmente de manera personal y habérselos entregado a una persona.

V. TEMA MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Sometidas a debate las pretensiones planteadas, corresponde a esta Sala determinar si la decisión materia de grado que ha declarado fundado el requerimiento fiscal de detención preliminar en contra de los investigados Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi, Salinas Coaguila, Cardoso Pardo y Ángeles Figueroa, así como la medida de allanamiento de los inmuebles de Salinas Coaguila y Cardoso Pardo, se encuentra o no arreglada a derecho; en otras palabras, si se encuentra debidamente motivada y cumple con las exigencias previstas en la Constitución y en la ley.

VI. RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA Y DEL GRADO DE CONVICCIÓN EN LA ETAPA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

PRIMERO: La *imputación* es el acto procesal que formula el persecutor de la acción mediante el cual le atribuye a una persona la realización de un hecho penalmente relevante sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado.

En ese sentido, es una exigencia sustancial del derecho de defensa que tiene como fundamento constitucional el artículo 139.14 de nuestra Carta Fundamental, que consagra "el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Igualmente, esta se encuentra consagrada en el artículo 14.3, literales a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2, literales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, existe abundante jurisprudencia constitucional e internacional que destaca la importancia que tiene la imputación para el proceso penal y su implicancia en el derecho de defensa.

Como sostiene el profesor Julio Maier, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico; dicha exigencia, en materia procesal penal, se conoce como imputación¹. Agrega que el núcleo de esa imputación es una hipótesis fáctica –acción u omisión según se sostenga que lesiona una prohibición o un mandato en el orden jurídico– atribuida al imputado, la cual conduce, a

¹ MAIER, Julio B. J. (2002). *Derecho procesal penal. Fundamentos*. T. I., Buenos Aires: Editorial del Puerto, p. 553.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

juicio de quien la formula, a consecuencias jurídico-penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible².

SEGUNDO: El artículo IX.1 del Título Preliminar del CPP prescribe que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. Como se puede apreciar, la imputación necesaria se erige como derecho del imputado “desde que es citado o detenido por la autoridad”.

En el *proceso común*, es natural que las exigencias de imputación necesaria vayan transitando diferentes grados de desarrollo; así, a nivel de diligencias preliminares, bastará que al imputado se le haga “conocer los cargos formulados en su contra” (art. 71.2.a del CPP); formalizada la investigación preparatoria, se requiere que la disposición contenga “los hechos y la tipificación específica correspondiente”, incluso con la posibilidad de consignar tipificaciones alternativas (art. 336.2.b del CPP); finalmente, en el requerimiento acusatorio, se demanda “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores” (art. 349.1.b del CPP).

TERCERO: Por ello, con razón se afirma en el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, del 23 de marzo de 2012, que bastaría, en principio, la mera afirmación del fiscal de un suceso aparentemente típico para la configuración formalmente válida del proceso penal³; sin embargo, en el requerimiento acusatorio, se exige ya no “*sospecha inicial simple*”, sino “*sospecha suficiente*”; es decir, se ha de esperar una condena con fuerte probabilidad, sospecha que a su vez alcanza a un convencimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la conducta imputada⁴.

CUARTO: En la misma línea, en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017⁵, nuestro Supremo Tribunal ha dejado claro que, conforme al *principio de progresividad* en el desarrollo de la acción penal durante el procedimiento penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una de ellas las exigencias son mayores, hasta exigir el grado de convicción pleno del órgano jurisdiccional, más allá de toda duda razonable, cuando se trata de pronunciar una sentencia condenatoria. Así, se precisa lo siguiente:

Primero, para la emisión de la **disposición de diligencias preliminares**, solo se requiere **sospecha inicial simple** “para determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su

² *Ibid.*

³ Fundamento jurídico 8.

⁴ Fundamento jurídico 9.

⁵ Fundamento jurídico 23.



comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión [...], y dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente" (art. 330.2 del CPP).

Segundo, para la expedición de la **disposición de formalización de la investigación preparatoria**, se necesita **sospecha reveladora**, esto es, "indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad" (art. 336.1 del CPP).

Tercero, para la **formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento**, se precisa de **sospecha suficiente**, vale decir, de una "base suficiente para ello" o de "[...] elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado" (artículos 344.1 y 2.d, a *contrario sensu*, del CPP).

Asimismo, precisa que para pronunciar la **resolución de prisión preventiva**, se requiere **sospecha grave**, o sea, "fundados y graves elementos para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo" (art. 268.a del CPP).

§ DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR

QUINTO: La libertad es un derecho fundamental que se encuentra reconocida en la Constitución (arts. 2.24.f y 2.11) y los tratados⁶ relativos a derechos humanos. Su limitación ha de ser una excepción y su restricción, en el marco del proceso penal, solo puede ser autorizado por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), y con estricta sujeción al procedimiento objetivamente previsto por la misma (aspecto formal). Los motivos que autoricen su restricción han de ser interpretados restrictivamente y aplicados atendiendo a las características del caso.

SEXTO: En ese sentido, nuestro CPP recoge, en su artículo 216, la medida cautelar personal de detención⁷ preliminar y, para su amparo, exige, en primer lugar, la

⁶ Consagrados en los artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución Política y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

⁷ La detención, si bien es una privación de libertad provisionalísima -caracterizada por su brevedad y su limitación temporal- de naturaleza estrictamente cautelar -evitar la posibilidad de fuga o elusión de los efectos de la justicia- y dispuesta por la Policía o por el juez de la investigación preparatoria, cuya función es tanto asegurar a la persona del imputado cuanto garantizar la futura aplicación del *ius puniendi* mediante la realización inmediata de actos de investigación urgentes o inaplazables, amén de sustentada en supuestos notorios de evidencia delictiva, tales como la flagrancia, o, según sea el caso, razones plausibles de comisión delictiva -sospechas o indicios



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

verificación de **razones plausibles** de comisión delictiva, es decir, de sospechas o indicios concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito; en segundo lugar, que el delito esté sancionado con **pena privativa de libertad superior a cuatro años**; y, en tercer lugar, que, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse **cierta posibilidad de fuga u obstaculización** de la averiguación de la verdad.

SÉPTIMO: Una nota característica de esta medida cautelar –o dicho con mayor precisión, presupuesto material– obedece a la **urgencia y peligro** en la demora, traducido como *periculum libertatis*. En el primer caso, significa la obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de las investigaciones iniciadas o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado, pues de otro modo se imposibilitaría su aseguramiento y con ellos se perjudicaría su puesta a disposición judicial. El *periculum libertatis*, bajo ese mismo objeto, traduce la necesidad de privar de la libertad a un imputado, dado que si no se hace, existe una sospecha fundada de que hará mal uso de su libertad, alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad, frustrando de ese modo su puesta a disposición judicial.

OCTAVO: En suma, la medida de detención preliminar responde tanto a la necesidad imperiosa de poner fin a la ejecución de un delito o hacer cesar sus efectos lesivos inmediatos, como a la urgencia de garantizar la presencial judicial del imputado –evitando su fuga– y de realizar, con el concurso de aquel, actos de investigación y de aseguramiento inaplazables. Por tanto, esta medida cautelar personal y provisionalísima será o no necesaria según las características y entidad del caso en concreto, y su pedido judicial corresponderá exclusivamente a la estrategia y planteamiento de la investigación que autónomamente y, bajo su responsabilidad, decida el fiscal.

§ DEL ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

NOVENO: Conforme al artículo 214 del CPP, la medida de allanamiento y registro domiciliario tendrá lugar cuando existan *motivos razonables* para considerar que en una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado, se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, “siempre que sea previsible que será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto”. Sin embargo, ello no resulta suficiente, pues para ordenar dicha medida es necesario concordar dicho precepto normativo con los artículos VI⁸ del TP y el 203.1⁹ del CPP.

concretos y determinados de que una persona ha cometido un delito–; **no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva.** Cfr. Casación N.º 01-2007-Huaura, del 26 de julio de 2007, fundamento jurídico 5

⁸ Conforme al artículo VI del TP del CPP: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

En ese sentido, esta medida deberá ordenarse cuando sobre la base de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez llegue a la conclusión de que existen *motivos razonables* para amparar dicha medida, debiendo observarse para tal efecto los principios de proporcionalidad y de motivación de las resoluciones judiciales.

DÉCIMO: Por otro lado, conforme al artículo 217 del CPP, cuando sea el caso, el fiscal solicitará que el allanamiento comprenda la *incautación* de bienes que puedan servir como prueba o ser objeto de decomiso, el cual es concordante con el artículo 218 y siguientes del CPP que faculta al fiscal a requerir al propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido, la entrega o exhibición de bienes que constituyen cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, es menester incidir en que la injerencia en los derechos fundamentales individuales constitucionalmente protegidos, solo pueden encontrar justificación cuando se dan tres presupuestos: i) proporcionalidad, procediendo esta pretensión cuando se persiga un delito, no pudiendo concederse en infracciones de escasa consideración; ii) subsidiaridad, solo debe otorgarse cuando no exista otro medio de investigación menos lesivo o dañoso; y iii) razonabilidad, entendido como la existencia de motivos suficientes para concluir que dicha medida va a ser útil y cumplir con su finalidad de descubrir o comprobar hechos o circunstancias importantes para el fin del proceso.

§ MARCO GENERAL DE LA IMPUTACIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con la tesis que postula la Fiscalía, los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, Marcionila Cardoso Pardo, Carlos Javier Ángeles Figueroa y otros, habrían integrado una presunta organización criminal internacional liderada por el grupo empresarial Odebrecht S. A., la cual ejecutaba un plan de sobornos en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú. Es así que, a través de la División de Operaciones Estructuradas (denominada también Caja 2) específicamente diseñada con dicho fin ilícito, con operadores financieros y otros partícipes, se sobornaba a funcionarios y candidatos políticos. Asimismo, su *modus operandi* era efectuar transferencias consecutivas y en montos menores (modalidad del "ruleteo") a cuentas nacionales y extranjeras de empresas o personas naturales para que

elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".

9 El artículo 203.1 del CPP prescribe: "Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el juez, debe ser motivada al igual que el requerimiento del Ministerio Público".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

estas se encarguen de dar apariencia de licitud a dichos activos, destinen el dinero a cuentas de los beneficiarios finales y, además, alimenten de capital a empresas extranjeras que habrían servido para "dar liquidez" a Odebrecht a fin de que tengan un fondo de dinero del cual luego saldrían los referidos pagos de coimas.

DÉCIMO TERCERO: Debe precisarse que la Fiscalía identifica dos hechos que vienen siendo materia de investigación. El primero referido al **periodo 2007** y relacionado con el concurso público convocado por Proinversión para la "Concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del Amazonas norte del plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana" (IIRSA), que fuera adjudicado a Consorcio Constructor Iirsa Norte (conformado por las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C., Constructora Andrade Gutiérrez S. A., y Graña y Montero S. A.). El segundo referido al **periodo 2008-2015**, respecto a un entramado de operaciones financieras vinculadas al Grupo Odebrecht S. A., de cuantiosas sumas de dinero, ocurridas entre empresas relacionadas al investigado Monteverde Bussalleu, entre las que figuran Casa de Cambios La Moneda S. A., Cementerios Centrales S. A. C., Constructora Arcamo S. A. C., Constructora Area S. A. C., Constructora Dimaco S. A. C., Construmaq S. A. C., División Maquinaria Antares S. A. C., Inversiones El Santuario S. A., Inversiones Turísticas Miraflores S. A., Isagon SAC.

DÉCIMO CUARTO: En tal sentido, se les atribuye a los investigados Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi, Salinas Coaguila, Cardoso Pardo y Ángeles Figueroa, la presunta comisión de los delitos de **asociación ilícita** (artículo 317 del CP) y **lavado de activos agravado** (art. 1 del D. L. 1106).

§ MARCO DE IMPUTACIÓN ESPECÍFICO PARA CADA UNO DE LOS INVESTIGADOS

A. Imputaciones específicas contra Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi

DÉCIMO QUINTO: Se le atribuye a **Monteverde Bussalleu**, haber pertenecido a la citada organización criminal, durante los años 2007-2015, ejecutando **actos de conversión, transferencia y ocultamiento** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2, por un total de USD 24 906 592.00, tanto como persona natural como a través de sus empresas.

Es así como, **durante el año 2007**, habría recibido en cuentas de su empresa **Constructora Area S. A. C.** transferencias del grupo empresarial Odebrecht. Recibidos los activos, a través de la primera de las nombradas habría girado cheques y realizado transferencias a favor de los investigados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y de las empresas vinculadas a su persona. De estas efectuó transferencias por un total de USD 2 318 651.00, a favor de la *off shore* panameña Balmher Holding Assets Ltd, vinculada a la investigación Lava Jato en Brasil. Asimismo, a fin de justificar estas transferencias, el Consorcio Constructor Iirsa Norte y Constructora Area S. A. C. suscribieron el "Subcontrato Privado de Obra CS-PR-030/06", por la suma de \$ 6 720 451.55, pero tres días después su empresa contrata al investigado Salinas Coaguila (ejecutor de obra), con el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

objeto de que realice la referida actividad, por el valor de \$ 6 484 262.18. Estos contratos se tratarían de operaciones económicas no reales.

Por otro lado, durante los años 2008-2015, el investigado recibió USD 13 173 266.00 procedentes de la Caja 2, a través de las empresas Construmaq S. A. C., Constructora Dimaco S. A. C. y División Maquinaria S. A. C. Este dinero fue transferido a cuentas bancarias de sus otras representadas y a título personal, entre ellas, la más sospechosa es la realizada a la empresa Isagon S. A. C. (en la que es apoderado general), la cual resultó ser una *off shore* utilizada por Odebrecht para transferir dinero sucio al Perú. Asimismo, desde Isagon S. A. C. entre los años 2013 y 2014, transfirió USD 4 396 796.00 a la empresa panameña Cine And Art Adrt 2013 S. R. L., la cual estaría vinculada al financiamiento de campañas políticas en distintos países.

Además, el investigado habría realizado **actos de ocultamiento** al utilizar estos activos de procedencia ilícita para los pagos a sus socios Bere S. A. Contratistas Generales, a Borda Moya, Ángeles Figueroa y, entre sus representadas, a través de operaciones aparentemente lícitas. De igual forma, en el año 2011, en apariencia de licitud su representada Construmaq S. A. C. habría prestado servicios de alquiler de maquinarias a favor de Concesionaria Interoceánica SUR -Tramo 2 S. A., por S/ 804 203.40. Por último, existe sospecha de que el investigado haya realizado diversos retiros, en efectivo, de las cuentas de las siguientes empresas: Isagon S. A. C. (USD 2 693 225.40); Inversiones El Santuario S. A. (USD 8 295 100.00) y Construmaq S. A. C. (USD 1 197 226.94); desconociéndose el destino del dinero, a excepción de los depósitos realizados a favor de Cementerios Centrales S. A. C. hasta por USD 1 218 000.00.

DÉCIMO SEXTO: Se le atribuye a la investigada Carmona Bernasconi haber pertenecido a la citada organización criminal, durante los años 2007-2015, ejecutando **actos de conversión y transferencia** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2. Esta se encuentra vinculada, durante el año 2007, con la segunda fase de transferencia del dinero, pues a través de una cuenta de Constructora Area S. A. C., habría recibido dinero procedente de diversas empresas vinculadas a Odebrecht. Es así que, recibidos los activos, efectuó diversas transferencias, por el importe de USD 428 500.00 en una cuenta de Dominatrix Limited (de la cual es apoderada) y USD 25 327 592.00 a través de las empresas Constructora Area S. A. C. (Socia), Inversiones Turísticas Miraflores S. A. (Directora), Casa de Cambios La Moneda, Cementerios Centrales S. A. C, Isagon S. A. C., Constructora Arcamo y Dimaco y División Maquinaria Antares S. A. C. Del mismo modo, habría girado cheques y realizado transferencias a favor de Salinas Coaguila, a su persona y a las empresas Casa de Cambios La Moneda S. A. C., Dominatrix Limited Ltd y Allamanda Ventures Limited. De esta última efectuó transferencias a favor de la *off shore* Balmher Holding Assets Ltd, vinculada a Odebrecht S. A.



B. Imputaciones específicas contra Salinas Coaguila y Cardoso Pardo

DÉCIMO SÉPTIMO: Se le imputa a Salinas Coaguila haber pertenecido a la citada organización criminal, durante el año 2007, y participar en los actos de **conversión y transferencia** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2. A través de la empresa Constructora Area S. A. C., recibió USD 7 220 492.00. Con este dinero realizó la segunda fase de transferencia, por depósitos en efectivo, transferencias y giros de cheques a favor de Constructora Area S. A. C., Casa de Cambios La Moneda S. A. C., Dominatrix Limited y a su misma persona, por un total de USD 6 971 949.00. Cabe acotar que a través de la empresa Dominatrix Limited, se efectuaron transferencias a la *offshore* Balmer Holding Assets Ltd, la misma que está involucrada por sobornos en el caso Lava Jato. Dicho ruleteo de transferencias es sospechoso, pues para justificar las operaciones financieras se habrían llevado a cabo contratos simulados, como el Contrato Privado de Ejecución de Obra, mediante el cual la Constructora Area S. A. C. contrató al investigado con el objeto de que ejecute la explotación de Canteras y otros, por el valor de \$ 6 484,262.18, actividad por la que el Consorcio Constructor Iirsa Norte subcontrató a la Constructora Area S. A. C.

DÉCIMO OCTAVO: Se le imputa a Cardoso Pardo haber pertenecido a la citada organización criminal, durante el periodo 2007-2015, y participar en los actos de **conversión y transferencia** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2. La misma, que se habría sido beneficiada con USD 500 000.00 de la empresa Constructora Area S. A. C. (de la cual fue gerente general), dinero proveniente del Consorcio Constructor Iirsa Norte. Asimismo, a través de Isagon S. A. C., de la cual es accionista en un 40 %, entre los años 2008 y 2015, habría ejecutado actos de transferencia y ocultamiento, toda vez que con los activos ilícitos provenientes de las empresas del grupo empresarial Odebrecht S. A., realizó diversas operaciones comerciales, por las que transfirió un total de USD 8' 675,496.00 a cuentas nacionales y extranjeras de diversas empresas (Children's Hospital Medical Center, Cine And Art Adrt 2013 SRL, Inversiones Turísticas Miraflores S. A., entre otras). De estas transferencias causa sospecha la empresa Isagon S. A. C. (18 entre noviembre de 2013 a julio de 2014), la misma que depósito USD 4 396 796.00 a la *off shore* Cine And Art Adrt 2013 SRL, vinculada a los pagos de coimas en el caso Lava Jato.

C. Imputación específica contra Ángeles Figueroa

DÉCIMO NOVENO: Se le imputa a Ángeles Figueroa haber pertenecido a la citada organización criminal, durante los años 2009-2015, y habría participado en la **recepción** de activos ilícitos procedentes de la Caja 2 en la modalidad de actos de **conversión y transferencia**. Este habría sido beneficiado por un total de USD 226 298.00, en el año 2009 (cuando no tenía ningún vínculo comercial con la empresa Bere S. A. Contratistas Generales) y en los años 2010-2013 (cuando ostentaba el cargo de apoderado general de la referida empresa), a través de 18 giros de cheques directamente a su nombre como persona natural por parte de la empresa no obligada Construmaq S. A. C., dinero que procedía de las empresas brasileñas vinculadas a Odebrecht. Posteriormente, durante los periodos de diciembre de 2013 a setiembre de 2015, la empresa no obligada Inversiones El



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Santuario S. A. giró 20 cheques a la empresa Bere S. A. Contratistas (cuando seguía como apoderado general) por un total de USD 133 465.00, todo ello por la aparente venta de nichos en el Cementerio Padre Eterno en mérito al contrato de asociación en participación que otorga Bere Contratistas Generales S. A. y Eternum S. A. C. (ahora Cementerios Centrales S. A. C., cuyo apoderado general es Monteverde Bussalleu).

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE LOS INVESTIGADOS MONTEVERDE BUSSALLEU Y CARMONA BERNASCONI

VIGÉSIMO: Estando a que los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi (esposa del primero) formulan similares cuestionamientos a la resolución impugnada, el Colegiado pasará a analizar los mismos en forma conjunta.

Los cuestionamientos centrales de la defensa, están relacionados con las razones plausibles de la detención preliminar que exige el artículo 261.1.a del CPP. Al respecto refiere que la jueza *a quo* se ha limitado a una enumeración de hechos y la presentación de transferencias bancarizadas proporcionadas por la UIF sin haber analizado las conductas atribuidas a los investigados. De este modo, de acuerdo a los recurso de apelación y a los argumentos expuestos en audiencia, corresponde determinar si en el presente caso se encuentra presente el primer presupuesto de la detención preliminar dictada en su contra.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se advierte en autos, la **sentencia dictada por el 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil)**¹⁰, dictada contra Marcelo Odebrecht y otros en relación al caso Lava Jato, de la cual se tiene que el grupo Odebrecht, entre los años 2006 y 2014, utilizó a las *off shore* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd para el pago de coimas a funcionarios. En el mismo sentido, se cuenta con la **traducción certificada TC N.º 0034.2007 "acta de colaboración N.º 01 Vinicius Veiga Borin"**¹¹, de fecha 17 de junio de 2016, en la cual el funcionario Olivio Rodrigues Junior quien trabajaba en el departamento de operaciones estructurales de Odebrecht, refirió que la empresa Klienfeld Services Ltd era utilizada para los fines ilícitos de la citada área.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, para sustentar la vinculación de los investigados respecto a las transferencias del primer hecho, referido al año 2007, contamos con el **Reporte N.º 06-2017-DAO-UIF-SBS**¹², del cual se verifican las transferencias de IIRSA Norte, Odebrecht, Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd, por un total de USD 11 733 332.00, que fueron recibidos por la Constructora Area S. A. C., representada por los citados investigados. Esta última, a su vez, transfirió a favor de Salinas Coaguila, Cardoso Pardo, Dominatrix Limited, Allamanda Ventures Limited y Casa de Cambio La

¹⁰ A fojas 1568 a 2172.

¹¹ A fojas 1375 a 1534.

¹² A fojas 84 a 96.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Moneda S. A. (empresas vinculadas a los investigados), a su esposa y a él; además, volvió a transferir un total de USD 6 383 513.00 a favor de la *off shore* Balmer Holding Assets Ltd, a través de la cuenta de la empresa Trend Bank Ltd de Brasil, que según la tesis de la Fiscalía era la empresa utilizada por Odebrecht para operaciones irregulares.

VIGÉSIMO TERCERO: En este orden de ideas, según la tesis fiscal, a fin de dotar de licitud a estas transferencias se habría suscrito el "**Subcontrato Privado de Obra CS-PR-030/06**"¹³ entre el Consorcio IIRSA NORTE y Constructora Area S. A. C., la cual también celebró con Salinas Coaguila un **Contrato privado de ejecución de obra**¹⁴ con el mismo objeto contractual; sin embargo, dichos actos serían simulados, para tal efecto tenemos el **Informe N.º 0026-04-2010/2I04002**¹⁵, de fecha 31 de marzo de 2010, emitido por la Sunat. La empresa Constructora Area S. A. C. no pudo exhibir documentación contable del ejercicio 2007 respecto al cumplimiento de sus obligaciones; de igual modo, del **resumen estadístico de fiscalización**¹⁶, de fecha 30 de abril de 2009, se desprende que tampoco se tuvo a la vista documentación tributaria del proveedor Salinas Coaguila relacionada a sus operaciones en el año 2007. Por ello, existe la probabilidad de que dichos contratos sean simulados o que por el objeto de los contratos no fueron realizados efectivamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Por otro lado, respecto al periodo de 2008-2015, se tiene el **Reporte UIF N.º 07-2017-DAO-UIF-SBS**¹⁷, de fecha 19 de enero de 2017, el mismo que fue ampliado por el **Reporte UIF N.º 035-2017-DAO-UIF-SBS**¹⁸, de fecha 9 de octubre de 2017, de los cuales se advierte que Construmaq S. A. C., Constructora Dimaco S. A. C. y División Maquinarias Antares S. A. C. (representadas por el investigado Monteverde Bussalleu) recibieron transferencias provenientes del grupo empresarial Odebrecht. Asimismo, las citadas empresas vinculadas al investigado transfirieron dinero, entre otras operaciones, a cuentas propias, de Carmona Bernasconi y de terceros. Este dinero volvía para el investigado o se transfería a favor de las *off shore* Gambilt Intl Corp, Cine And Art Adrt 2013 SRL (vinculadas al caso Lava Jato), entre otras. En este sentido, también se visualiza operaciones financieras de pagos del investigado, efectuadas a sus socios BERE S. A. Contratistas Generales, Borda Moya, Ángeles Figueroa y a otras empresas que representa el investigado Monteverde Bussalleu, ello con el presunto propósito de ocultar los activos de procedencia ilícita.

Del mismo modo, en el año 2011, Construmaq S. A. C. y la Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S.A. habrían celebrado el "**Subcontrato de alquiler de equipos CT-009-O&M-T2-Proveedor**"¹⁹, de fecha 22 de agosto de 2011; sin embargo, se trataría de una

¹³ A fojas 307 a 321.

¹⁴ A fojas 1554 a 1566.

¹⁵ A fojas 1282 a 1297.

¹⁶ A fojas 1298 a 1302.

¹⁷ A fojas 97 a 127.

¹⁸ A fojas 129 a 170.

¹⁹ A fojas 283 a 304.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

operación ficticia toda vez que, el servicio consignado en las facturas referentes al alquiler es diferente al pactado en el contrato. En este sentido, tenemos la **denuncia penal por defraudación tributaria vinculada a "Monteverde Bussalleu"**²⁰, de fecha 4 de octubre de 2018, de la cual se desprende que durante las fiscalizaciones tributarias a la Concesionaria Interoceánica Sur - Tramo 2 S. A. y Construmaq S. A. C., estas no pudieron exhibir o presentar documentación específicamente referida al alquiler de maquinaria pesada. En consecuencia, nos encontramos ante indicios que sugieren que el citado alquiler de maquinarias no fue real.

VIGÉSIMO QUINTO: Así también, de los citados reportes de la UIF se sospecha de diversos retiros, en efectivo, efectuados por el investigado respecto de las cuentas de las empresas Isagon S.A.C. (42 operaciones desde enero de 2012 a agosto de 2015), Inversiones El Santuario (139 operaciones desde setiembre de 2013 a noviembre de 2015) y Construmaq S.A.C. (entre julio y noviembre de 2011). Esta información se encuentra relacionada con la **Declaración de Apertura de Cuentas Solicitada por Construmaq S.A.C.**²¹ en el Credicorp Bank S. A. en Panamá, con fecha 7 de diciembre de 2009, en la que se declara como dueños a Isagon S. A. C. e Inversiones Arcamo S. A. C., además figuran como apoderados ambos investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi. En igual sentido, tenemos la **Traducción Certificada N.º 0073.2017 "documento extraído de los volúmenes 01 y 04 de la delación de Mónica Moura"**²², en la que refiere que Isagon S. A. C. era una *off shore* de la empresa Odebrecht en Perú y que esta última exigía que se realizara un contrato ficticio para justificar los depósitos bancarios (refiriéndose a los pagos).

VIGÉSIMO SEXTO: Cabe precisar que las referidas transferencias (hechos 1 y 2), no solo se advierten de los reportes de UIF, sino que también fluyen y se pueden cotejar con los documentos remitidos por diferentes entidades bancarias y financieras (por ejemplo, Scotiabank, Interbank, Banco Financiero, entre otros), identificados como elementos de convicción de los puntos 24 al 34 de la resolución apelada, mediante los cuales se verifica información sobre transferencias recibidas y realizadas, al exterior y al interior del país, movimientos bancarios, entre otras operaciones de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C., Concesionaria Interoceánica Sur, Construmaq S. A. C., Constructora Area S. A. C., Casa de Cambios La Moneda S. A. C., Allamanda Ventures Limited Ltd, Dominatrix Limited, Isagon S. A. C., entre otras empresas, y respecto a los investigados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Monteverde Busalleu, Carmona Bernasconi y Ángeles Figueroa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En ese orden de ideas, considerando que la presente causa se encuentra en un estadio procesal inicial y evaluados los hechos postulados a partir de los elementos de convicción analizados en forma conjunta, este Colegiado considera que

²⁰ A fojas 1274 a 1285.

²¹ A fojas 1370 a 1374.

²² A fojas 1535 a 1553.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

existen elementos plausibles que evidencian la presunta comisión de los delitos materia de investigación, en los cuales estarían involucrados Monteverde Bussalleu y su esposa, Carmona Bernasconi, entre otros, conforme se ha detallado precedentemente. Asimismo, se debe tener presente que por la naturaleza de los delitos imputados y la forma como operaba esta organización criminal se debe partir de indicios, los cuales concatenados entre sí sustentan la presunta ilicitud de los hechos; además, no podemos dejar de mencionar que nos encontramos frente a una presunta organización criminal internacional liderada por el grupo empresarial Odebrecht, respecto de la cual aún no se cuenta con toda la información de todos los investigados. Es por ello que se justifica medidas o diligencias que permitan continuar indagando elementos de convicción respecto a los hechos atribuidos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Asimismo, otro cuestionamiento de la defensa, en refuerzo, de su alegación relacionada a que la jueza no habría efectuado un mínimo análisis en el presente caso, sostiene que erróneamente se ha señalado que la *off shore* Balmher Holding Assets LTD es panameña cuando en realidad es brasileña. En cuanto a este agravio, debemos remitirnos al primer hecho postulado por la Fiscalía en el que aparece la citada empresa como beneficiaria final de las transferencias y, según la tesis fiscal, habría sido utilizada por Odebrecht para operaciones irregulares.

También, debemos mencionar que de autos y de lo debatido en audiencia, se advierte que se trata de dos empresas diferentes que tendrían el mismo nombre pero diferente forma societaria (Balmher Holding Assets Ltd y Balmher Holding Assets SA –el resaltado es nuestro–); sin embargo, dicha discrepancia que advierte la defensa, no enerva las conclusiones a las que ha llegado este Colegiado, pues conforme al presente análisis desarrollado en los considerandos presentes, queda claro que existen razones plausibles para sostener en este estado de la investigación, que existen elementos que evidenciarían la presunta comisión de los delitos imputados; sin perjuicio de que tal discrepancia sea dilucidada en el decurso de la investigación.

VIGÉSIMO NOVENO: Otro de los cuestionamientos de la defensa es que los hechos atribuidos a Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi habrían sido materia de investigación en casos anteriores (carpetas fiscales 82-2008 y 512-2010) los cuales finalmente terminaron siendo archivados. Al respecto, en audiencia, el representante del Ministerio Público proporcionó la **Disposición N.º 7 - Solicitud de aplicación de cosa decidida**²³, de fecha 30 de enero de 2017, de la cual se desprende que existieron dos investigaciones que anteceden a esta; la primera referida al delito de defraudación tributaria, y la segunda al delito de lavado de activos. Además se investigaban actividades, durante el año 2007, de IIRSA Norte, Constructora Area S. A. C., Salinas Coaguila, entre otros.

²³ A fojas 575 a 581.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Sin embargo, existen notorias diferencias entre ellas, tales como las siguientes: en la presente investigación se amplía el espacio temporal y se incluye el periodo del 2008-2015; se abarcan operaciones de empresas no investigadas anteriormente, por ejemplo, Klienfield Services Ltd, Constructora Internacional Sur, Construmaq S. A. C., Isagon S. A. C., entre otras; se establece que la actividad criminal previa estaría vinculada a delitos de corrupción de funcionarios, además se ha ampliado por el delito de asociación ilícita. En ese orden de ideas, se verifica que no existe la triple identidad que se exige para determinar cosa decidida (personas, hechos, delitos) y, por ello, lo argumentado por la defensa no es de recibo, más aún si consideramos que, de acuerdo al estadio procesal, (diligencias preliminares) para este Colegiado existen razones plausibles de la presunta comisión de los delitos imputados.

TRIGÉSIMO: La defensa planteó, como argumento referido específicamente a la investigada Carmona Bernasconi que si bien figura como apoderada general, el encargado del control operacional de las empresas era el investigado Monteverde Bussalleu (su esposo) y que la señora en pocas oportunidades ha participado en disponer transferencias.

Al respecto, debemos mencionar que lo alegado por la defensa recae en un planteamiento meramente declarativo, pues no se cuenta con documentos o elementos de convicción que desvirtúen su participación y la disposición de transferencias en las empresas a las que está vinculada. Asimismo, a la investigada por tener la condición de socia, apoderada general, representante de empresas vinculadas a su esposo o las que habría conformado conjuntamente, se le exige un mínimo de cuidado respecto a las actuaciones comerciales que pueda efectuar. Finalmente, de autos (reportes de la UIF) se advierte que en diversas ocasiones la investigada tanto como persona natural como a través de sus empresas habría recibido y transferido dinero, por lo que la alegación de la defensa carece de sustento.

TRIGÉSIMO PRIMERO: También, la defensa de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi expresó que la jueza se basa en información sustentada en el requerimiento fiscal para darle apariencia de legalidad a su decisión. Al respecto, lo argumentado por la defensa no es de recibo, dado que la prognosis de pena se ha determinado con relación al delito de asociación ilícita²⁴ -el cual, a la fecha de los hechos, era sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años- en concurso real con el delito de lavado de activos (en la modalidades de conversión, transferencia y ocultamiento para el investigado Monteverde Bussalleu, y conversión y transferencia para la investigada Carmona Bernasconi)²⁵, cuya pena, a la fecha de los hechos, era no menor de diez ni mayor a veinte años de pena privativa de la libertad.

En ese sentido, tomando en cuenta la sumatoria de penas -por tratarse de un concurso real- y el sistema de tercios, la pena probable para ambos investigados sería no menor a veintiocho años, la cual superaría ampliamente el mínimo del *quantum* de pena privativa

²⁴ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, del 22 de julio de 2007.

²⁵ Artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765, vigente desde el 2002 hasta el 19 de abril de 2013; y artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con la agravante del artículo 4.2.



de libertad, tal como lo requiere la medida de detención preliminar (art. 261.1.a del CPP). Por tanto, sobre la base de dichos fundamentos, el agravio de la defensa debe ser desestimado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo la defensa de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi ha cuestionado la posibilidad del peligro procesal. Al respecto, debemos sostener que sobre la posibilidad de que los imputados obstaculicen la actividad probatoria, no hay mérito para ser analizado, pues esta manifestación del peligro procesal ha sido desestimada por la jueza, al considerar que la Fiscalía no ha aportado ningún elemento objetivo orientado a acreditar la destrucción o modificación de medios probatorios.

Ahora bien, con relación a la subsistencia del peligro procesal referido a que los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi se sustraigan de la acción de la justicia, la defensa ha sostenido como argumento de defensa el comportamiento de sus patrocinados durante la investigación, específicamente, su permanencia en el territorio peruano desde el 2018, conforme aparece de su movimiento migratorio. A criterio del Colegiado, dicho argumento no es suficiente para poder sostener y concluir que el peligro de fuga no subsiste; por el contrario, de la revisión del cuaderno de apelación y conforme se ha debatido en audiencia, se advierte que ambos investigados²⁶²⁷ registran más de 220 viajes fuera del país hasta diciembre de 2016 a distintos países, y son titulares y representantes de empresas tanto en nuestro país como en el extranjero, lo que permite concluir que pueden establecer actividades comerciales en el extranjero, lo cual habilitaría su salida del país.

Asimismo, sobre los imputados recaen imputaciones a título de autores por los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, lo cual conlleva a concluir que la gravedad de la pena por ambos delitos superan los cuatro años de pena privativa de libertad –conforme exige la medida de detención preliminar– y ello configuraría un riesgo de que los investigados puedan eludir la acción de la justicia. Además, en virtud del artículo 239.5 del CPP, también debe tomarse en consideración la presunta pertenencia de los imputados a una organización criminal, dado que la experiencia criminológica enseña que dicho criterio es un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de fuga como en el de obstaculización probatoria, pues dichas estructuras tienden a generar estrategias y

²⁶ Respecto al investigado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussellau, según su registro migratorio obrante a fojas 2530-2537, tomo VIII del cuaderno de apelación, se advierten 225 viajes al exterior del país desde febrero de 1994 a diciembre de 2016, con destino a Estados Unidos, Panamá, Argentina, Costa Rica, entre otros.

²⁷ Respecto a la investigada María Isabel Carmona Bernasconi, según su registro migratorio obrante a fojas 2538-2546, tomo VIII del cuaderno de apelación, se advierten 257 viajes al exterior del país desde enero de 1994 a diciembre de 2016, con destino a Estados Unidos, Colombia, Panamá, Argentina, entre otros.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

métodos para favorecer la fuga de sus pares, por lo que dicho criterio debe ser tomado en cuenta a la par con la gravedad de la pena para la configuración del peligro procesal.

Por otro lado, no puede dejarse de tomar en cuenta lo sostenido por el fiscal en audiencia, en el sentido que los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi se encuentran en calidad de **no habidos** y que esta circunstancia constituye un elemento objetivo del comportamiento de los investigados frente al procedimiento. En efecto, el Colegiado considera que el comportamiento que han desplegado los imputados, al estar como **no habidos**, hace latentes sus ánimos de evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de conducta futura, pues sus condiciones de **no habidos** revelan su intención permanente de sustraerse a la acción de la justicia.

B. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DE LOS INVESTIGADOS SALINAS COAGUILA Y CARDOSO PARDO

TRIGÉSIMO TERCERO: De inicio debemos indicar que si bien los agravios de los investigados Salinas Coaguila y Cardoso Pardo, coinciden en ciertos aspectos, también lo es que la imputación de cada uno de ellos, radica en hechos diferentes. En ese sentido, al analizar cada uno de los agravios, lo haremos inicialmente en forma específica con relación a la participación en los hechos que se le imputan, y luego abordaremos los agravios que son comunes a ambos investigados.

TRIGÉSIMO CUARTO: La defensa de **Salinas Coaguila**, señala como uno de sus agravios para cuestionar las *razones plausibles* que requiere la medida de detención preliminar, que la imputación formulada en contra de su patrocinado es genérica y el contrato privado de ejecución de obra no es simulado.

Al respecto, este Colegiado advierte que existen razones plausibles para considerar que el **contrato privado de ejecución de obra**, de fecha 8 de febrero de 2007, celebrado entre la empresa Constructora Area S.A.C. (el contratista) -representada por Carmona Bernasconi- y Salinas Coaguila (ejecutor de obra), a fin de que realice la explotación de canteras y transporte de materiales, terraplén, explanaciones y refuerzo de subrasante, específicamente para el tramo Tarapoto - Yurimaguas (km 0 hasta el km 114); así como el mantenimiento de emergencias y otros servicios eventuales a lo largo de toda la carretera IIRSA NORTE, sería **simulado**, en atención a los siguiente elementos de convicción:

El reporte de la UIF N.º 006-2017-DAO-UIF-SBA, de fecha 18 de enero de 2017, con el que se advierte las operaciones sospechosas del investigado. En efecto, se tiene que, en un primer momento, la empresa Constructora Area S.A.C. realizó varias transferencias a favor del investigado Salinas Coaguila hasta por la suma de USD 7 220 492.00, y posteriormente este realiza varias transferencias a favor de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Constructora Area SAC, Casa de Cambios La Moneda SAC, Dominatrix Limited y a su misma persona, por un total de USD 6 971 949.00.

A los reportes de la UIF-PERÚ se suman, entre otros, la Carta ODC-4433-2017²⁸, de fecha 13 de diciembre de 2017, remitida por el Banco Financiero, a través de la cual hace llegar documentación relacionada con los depósitos ordenados por el investigado Salinas Coaguila a favor de Constructora Area S.A.C. con fecha 24 de octubre de 2007, por la suma de USD 700 000.00; y, a favor de Casa de Cambio La Moneda S.A.C. el 21 de noviembre de 2017, por el monto de USD 460 000.00.

Así también, se tiene la Carta ODC-292-2018²⁹, de fecha 31 de enero de 2018, remitida por el Banco Financiero a través de la cual adjunta documentación relacionada con las siguientes operaciones bancarias: i) con fecha 12 de febrero de 2007, Constructora Area S.A.C transfiere USD 149 500.00 favor de Salinas Coaguila; ii) el 12 de junio de 2007, Constructora Area SAC transfiere USD 1 050 000.00 a favor de Salinas Coaguila; iii) el 21 de noviembre de 2007, Salinas Coaguila transfiere USD 460 000.00 a favor de Casa de Cambio La Moneda SAC; iv) el 21 de noviembre de 2007, Salinas Coaguila transfiere USD 468 000.00 a favor de Dominatrix Limited; v) el 8 de noviembre de 2007, Salinas Coaguila transfiere USD 400 000.00 a favor de Dominatrix Limited; vi) el 13 de diciembre de 2007, Salinas Coaguila transfiere USD 298 396.12 a favor de Casa de Cambio La Moneda S.A.C; y, vii) el 13 de diciembre de 2007, Casa de Cambio La Moneda S.A.C. transfiere USD 35 000.00 a favor de Constructora Area SAC.

También, se tiene la Carta ODC-293-2018³⁰, de fecha 31 de enero de 2018, remitido por el Banco Financiero a través de la cual adjunta información sobre las Declaraciones Juradas de Fondos de Constructora Area S.A.C., empresa que giró cheques a favor de Salinas Coaguila en las fechas del 21 de agosto de 2007, por USD 368 250.00; el 22 de agosto de 2007, por USD 619 990.00; el 3 de septiembre de 2007, por USD 473 810.00; el 21 de septiembre de 2007, por USD 1 500 000.00; y, el 13 de diciembre de 2007, por USD 459 992.00.

TRIGÉSIMO QUINTO: Tal como se ha detallado líneas arriba, el investigado no solo habría recibido dinero de Constructora Area S.A.C., sino que, luego de recibido el dinero de dicha empresa, se tuvo una segunda fase de transferencia, esto es, se transfirió a las empresas Casa de Cambio La Moneda S.A.C., Dominatrix Limited (empresa constituida en las Islas Británicas) e incluso al mismo contratista (Constructora Area SAC) y, finalmente, parte de este dinero ingresó a las cuentas de Balmer Holding Assets Ltd, la misma que está involucrada por el pago de sobornos en el caso Lava Jato. En ese sentido, se advierte un

²⁸ Folios 707-715.

²⁹ Folios 1069-899.

³⁰ Folios 900-914.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

círculo del dinero cuya finalidad habría sido la de insertarse de manera lícita en la economía nacional e internacional; por tanto, no es de recibo lo argumentado por la defensa en audiencia en el sentido que el dinero que inicialmente recibió su patrocinado por parte de su coinvestigado Monteverde Bussalleu, fuera luego regresado a la empresa Constructora Area S.A.C.

TRIGÉSIMO SEXTO: Existen también otros elementos de convicción que refuerzan la tesis de que el contrato privado de ejecución de obra al parecer fue simulado. Estos son los siguientes:

El Informe N.º 0026-04-2010/2I04002, de 31 de marzo de 2010³¹ y el resumen estadístico de fiscalización de fecha 31 de abril de 2009³², de los cuales se desprende que tras la fiscalización realizada a Constructora Area S.A.C. y su cruce de información al proveedor Salinas Coaguila, no se tuvo acceso a la exhibición de la documentación tributaria relacionada a la ejecución de obra sobre explotación de canteras y transporte de materiales, terraplén, explanaciones y refuerzo de subrasante del tramo Tarapoto - Yurimaguas.

En este orden de ideas, es de mencionar que según la sentencia dictada por el 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil)³³ contra Marcelo Bahía Odebrecht y otros en relación al caso Lava Jato, se tiene que para el pago de coimas a funcionarios, entre diciembre de 2006 a junio de 2014, se valió de empresas "off shore" como Constructora Internacional del Sur. Esta empresa es la que realizó varias transferencias a Constructora Area S.A.C. y esta última al investigado Salinas Coaguila.

Finalmente, se tiene como elemento que desvanece lo sostenido por la defensa, la traducción certificada N.º 0073-2017 "documento extraído de los volúmenes 01 y 04 de la delación de Mónica Moura" - Acta de Colaboración N.º 12 de Mónica Regina Cunha Moura, anexo 12 "campaña Panamá - 2014"³⁴, de la que se desprende que la colaboradora Mónica Moura ha manifestado, entre otros, que la suma de USD 4 400 000.00 fue pagada por la "off shore" de la empresa Odebrecht en Perú (Isagon). Para esa operación exigió que se realizara un contrato ficticio a fin de justificar los depósitos bancarios.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En ese sentido, existen elementos de convicción para concluir que el contrato de ejecución de obra suscrito entre Constructora Area S.A.C. y el investigado Salinas Coaguila sería simulado. Por estas razones, los argumentos que señala la defensa de Salinas Coaguila no pueden ser estimados, máxime si la sospecha contra el

³¹ Folios 1286-1297.

³² Folios 1298-1302.

³³ Folios 1568-2172.

³⁴ Folios 1535 - 1553.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigado se halla aparejada de elementos de convicción, con los cuales este Colegiado verifica que existen razones plausibles para considerar la presunta comisión de los delitos por el investigado en mención.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Por su parte, la defensa de la investigada Cardoso Pardo también cuestiona las *razones plausibles* que sustentan el mandato de detención preliminar, por considerar que no se ha establecido cuál es su participación, precisando que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no aportan nada. Con relación al citado agravio, de inicio debemos señalar que en la etapa de las diligencias preliminares como estadio previo a la denominada investigación preparatoria, el director de la acción penal no aporta "pruebas", dado que solo existe sospecha o indicios concretos de que el delito se cometió.

TRIGÉSIMO NOVENO: La defensa de Cardoso Pardo solo se limita a cuestionar los cargos atribuidos contra su patrocinada porque según su punto de vista, se le está investigando por el solo mérito de su condición de accionista de la empresa Isagon S.A.C. Al respecto, este Colegiado precisa que la imputación a nivel de diligencias preliminares, grado de sospecha, se halla sustentado en los reportes de la UIF-PERÚ N.ºs 007-2017-DAO-UIF-SBA, de fecha 19 de enero de 2017; y, 035-2017-DAO-UIF-SBA, de fecha 9 de octubre de 2017³⁵; y en las diferentes operaciones bancarias que obran en autos como anexos, tales como, entre otros, por la Carta ODC-4437-720³⁶, de fecha 19 de septiembre de 2017, remitida por el Banco Financiero a través de la cual adjunta copia del cheque N.º 00000266 ordenado por Constructora Area SAC a favor de Cardoso Pardo por la suma de USD 500 000.00, monto que habría sido cobrado en efectivo.

CUADRAGÉSIMO: Finalmente, en lo que atañe a la defensa material de la investigada Cardoso Pardo, quien manifestó no haber participado en ninguno de los actos de transferencia y conversión de dinero y que sólo brindó su nombre para ser consignada como accionista de la empresa Isagon S.A.C., a criterio de este Colegiado serían solo argumentos de defensa, pues, por máximas de la experiencia, resulta cuestionable que una persona que dice solo brindar sus datos para conformar una empresa posee el 40% de acciones; además de ello, se tiene que, conforme a la declaración de apertura de cuentas solicitada por Construmaq SAC, con fecha 7 de diciembre de 2009, en el Credicorp Bank SA en Panamá³⁷, el representante Monteverde Bussalleu declaró como dueños a Isagon S.A.C. e Inversiones Arcano S.A.C.

Del mismo modo, no es de recibo lo manifestado por la investigada Cardoso Pardo al momento de efectuar su defensa material, en el sentido que solo brindó su nombre para la constitución de dicha empresa por razones de confianza con sus coinvestigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, y que no haya aportado capital alguno para

³⁵ Folios 84-96, 97-127 y 129-170, respectivamente.

³⁶ Folios 1069-899.

³⁷ Folios 1370-1374.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la constitución de la empresa Isagon S.A.C, pues esta ha participado en diferentes operaciones bancarias con empresas nacionales e internacionales, las mismas que se hallan detalladas en los referidos informes de inteligencia financiera. Asimismo, su grado de instrucción (superior incompleta) hace prever que tiene los conocimientos básicos en relación a la administración y manejo de una empresa, y en consecuencia, se puede concluir que ella habría tenido conocimiento de las operaciones bancarias y financieras que desarrollaba dicha empresa, es decir, la de insertar grandes cantidades de dinero en el circuito económico, las mismas que tendrían significación jurídica para afectar el orden financiero y económico.

Por tales consideraciones, existen razones plausibles que la investigada cometió los delitos que se le imputa, motivo por el cual su recurso de apelación debe ser desestimado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, los investigados Salinas Coaguila y Cardoso Pardo, han planteado agravios similares con relación a otros aspectos de la detención preliminar, así como de la medida de allanamiento; en tal sentido, el Colegiado pasará a analizarlos en forma conjunta.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: La defensa de Salinas Coaguila y Cardoso Pardo, sostienen como agravio que por los mismos hechos se les ha iniciado investigación por defraudación tributaria (ingreso N.º 82-2008), delito de lavado de activos (ingreso N.º 512-2010) y ante la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada (ingreso N.º 211-2009). El fiscal superior en audiencia señaló que con relación a dichos ingresos, por Disposición N.º 7 (ingreso N.º 19-2016) del 30 de enero de dos mil 2017, el Ministerio Público decidió no acoger la solicitud de cosa decidida que presentaron los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, toda vez que no se encontró identidad en el objeto fáctico y sobre todo en el fundamento jurídico que motiva uno y otro.

En ese sentido, sin perjuicio de la precisión realizada por el representante del Ministerio Público, el caso que nos ocupa se encuentra en diligencias preliminares, por tanto, se vienen realizando actos urgentes e inaplazables, a fin de determinar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita tienen un contenido de verosimilitud y, con ello, si existen elementos de convicción suficientes para continuar con la persecución de los delitos y de sus autores.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Otro de los agravios que invoca la defensa de Salinas Coaguila y Cardoso Pardo radica es que la medida de detención preliminar es impertinente, inútil y desproporcionada. Con relación a ello, si bien nos encontramos ante una afectación del derecho a la libertad, en el presente caso, tal como se ha concluido en los párrafos precedentes, existen razones plausibles para considerar que Salinas Coaguila y Cardoso Pardo habrían cometido los delitos que se le atribuyen. En ese sentido, estando a la naturaleza cautelar de la detención preliminar, caracterizada por su limitación temporal, la medida cumple la función de asegurar la presencia de los investigados



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

(idoneidad). Asimismo, el estadio procesal de la presente investigación donde se viene realizando actos urgentes e inaplazables -brevedad-, justifican que no existe otra medida menos gravosa (necesidad). Y en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, la medida sirve para los fines del proceso. A ello se agrega, tal como lo ha informado el fiscal superior en la audiencia de apelación, que se han emitido 3 disposiciones fiscales, las cuales son la N.º 35, de fecha 25 de febrero de 2019 y, las Disposiciones N.ºs 36 y 37, ambas del 27 de febrero de 2019, donde se detallan los actos de investigación a realizarse con los detenidos y en mérito al resultado del allanamiento.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: La defensa de Salinas Coaguila y Cardoso Pardo han cuestionado también la existencia de cierta posibilidad de fuga. Alega que sus patrocinados han venido colaborando con el Ministerio Público, dado que han concurrido al despacho fiscal para esclarecer los hechos las veces en que han sido citados y han aportado las pruebas necesarias para esclarecer los hechos. Con relación a este agravio, este Colegiado comparte lo señalado por la jueza de primera instancia, en el sentido que existiría cierto peligro de fuga en atención a la pena abstracta por los delitos atribuidos que sobrepasa los cuatro años de pena privativa de libertad, y no se han realizado otros cuestionamientos en relación al peligro procesal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, si bien la defensa de Salinas Coaguila y Cardoso Pardo, ha impugnado el extremo del allanamiento, sin embargo en la audiencia no ha fundamentado su agravio. En efecto, en su escrito, solo menciona que la citada medida es desproporcional, y para ello refiere que la investigación se inició en el año 2016, sin embargo recién en el 2019 se han solicitado las medidas en contra de los investigados.

Con relación a ello, conforme a nuestra normativa procesal penal debe entenderse que el titular de la acción penal asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad en la indagación de los hechos constitutivos del delito y en la obtención y selección de las pruebas, en tal sentido, puede solicitar medidas cautelares personales y reales correspondientes de acuerdo a su tesis del caso y para ello tener por cumplido los presupuestos formales y materiales de la medida a solicitar, y en el caso que nos ocupa, las medidas solicitadas en investigación preliminar, conforme lo ha señalado el fiscal superior en audiencia, sería a razón de las declaraciones de ex funcionarios de la empresa Odebrecht en Brasil, entre estas, de Luis da Rocha Suárez, quien afirmó que los contratos que celebró Monteverde Bussalleu con Salinas Coaguila eran falsos, la misma que se hizo pública el 21 de febrero de 2019 en Curitiba Brasil y cuya Cooperación Judicial Internacional debe tramitarse; asimismo, es de precisar que tanto la medida de detención preliminar como de allanamiento las solicitó, en mérito al cumplimiento de los requisitos que establece la norma procesal; y, es el caso que ambas medidas fueron amparadas por la jueza de primera instancia.

Por tales razones, los agravios expuestos por la defensa de los investigados Salinas Coaguila y Cardoso Pardo, deben ser desestimados.



C. RESPECTO DE LOS AGRAVIOS DEL INVESTIGADO ÁNGELES FIGUEROA

CUADRAGÉSIMO SEXTO: La defensa ha cuestionado las razones plausibles que han llevado a la juez a sostener que el investigado Ángeles Figueroa, habría cometido delito.

Sobre este punto, se debe precisar que según la imputación que se le atribuye al investigado Ángeles Figueroa, este habría sido beneficiado por: i) un total de USD 226 298.00 a través de 18 cheques girados a su nombre como persona natural por parte de Construmaq S. A., empresa vinculada al investigado Monteverde Brusalleu; y ii) un total de USD 133 465.00 a través de 20 cheques girados a favor de la empresa BERE S. A. Contratistas Generales (cuando este era apoderado general) por parte de Inversiones El Santuario S. A. C., todo ello por la aparente venta de nichos en mérito al contrato de asociación en participación entre BERE S. A. Contratistas Generales y Eternum S. A. C. (cuyo apoderado general era Monteverde Brussalleu).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto al *primer periodo* de imputación, la defensa indica que el investigado cobró los cheques por encargo de la Gerencia de BERE S. A. Contratistas Generales, para luego entregar el efectivo a esta; sin embargo, de los elementos de convicción adjuntados este Colegiado advierte lo siguiente:

i) Del Reporte de la UIF N.º 007-2017-DAO-UIF-SBS, del 19 de enero de 2017, se detalla como beneficiario al investigado Ángeles Figueroa de cheques girados por un total de USD 226 298.00 con cargo a la CCME N.º 3311557 de Construmaq S. A. C. en el Banco Scotiabank. Al respecto, si bien la defensa manifestó en audiencia que los cheques no obran en la carpeta fiscal, de este reporte se desprende que el investigado habría sido beneficiado de cheques girados por parte de una empresa vinculada a su coinvestigado Monteverde Brussalleu. Es más, el investigado al ejercer su defensa material acepta haber cobrado los cheques.

ii) De la Partida N.º 11035204 sobre el nombramiento de mandatario del 19 de octubre de 2010, se advierte que se nombra a Ángeles Figueroa como director de la empresa BERE S. A. Contratistas Generales desde el año 2010. En este punto, es de precisar que una de las imputaciones contra este investigado es que en el año 2009 se habría girado un cheque a su nombre cuando no tenía ningún vínculo comercial con la citada empresa. Al respecto, la defensa alega que su patrocinado cobró el cheque por encargo de la gerente general, Rosa Catalina Quevedo Hidalgo, y que el dinero se lo entregó a ella misma por problemas tributarios que tiene la empresa; sin embargo, el investigado ha precisado en su declaración, del 26 de febrero del presente año, que Quevedo Hidalgo y Monteverde acordaron que los cheques salgan a su nombre y que él no tenía problema alguno sobre ello, así como detalla dónde y cómo cobraba dichos cheques todos los meses hasta el año 2013.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

iii) Del contrato de asociación en participación que suscribieron las empresas BERE S. A. Contratistas Generales y Eternum S. A. C. en 1999, se denota una relación existente entre el investigado Ángeles Figueroa con personas jurídicas pertenecientes a Monteverde Bussalleu. En ese sentido, se puede establecer que como director de la empresa BERE S. A. Contratistas Generales este se encontraría vinculado con las empresas del citado investigado, quien no solo es apoderado de Eternum S. A. C., sino también de Construmaq S. A., empresa que le habría girado cheques a su favor.

iv) De las declaraciones de Óscar Guillermo Borda Moya del 7 de setiembre de 2017, Rosa Catalina Hidalgo Quevedo del 5 de setiembre de 2017, de la continuación de la declaración de Monteverde Bussalleu del 18 de setiembre de 2017, y de la declaración del propio investigado Ángeles Figueroa del 22 de agosto de 2017, se corrobora que este último es director de la empresa BERE S. A. Contratistas Generales desde el año 2010, que la empresa Construmaq S. A. C. le giró cheques a su nombre y que el investigado Monteverde Bussalleu era apoderado de esta empresa y de Eternum S. A. C.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Otro argumento que alega la defensa es que el porcentaje que se pagaba producto del contrato de asociación en participación no ingresó a cuentas del beneficiario BERE S. A. Contratistas Generales, porque no tenía cuentas bancarias al tener problemas con la municipalidad, y que el investigado Monteverde Bussalleu en su declaración ha explicado el motivo por el cual, en algunas ocasiones, giraba cheques con fondos provenientes de otras empresas distintas a la asociante Eternum.

No obstante ello, este Colegiado considera que dichas alegaciones no desvirtúan el hecho de que el imputado haya recibido dinero proveniente de la empresa Construmaq S. A. C., persona jurídica vinculada a Monteverde Bussalleu y que no tiene relación contractual con la empresa BERE S. A. Contratistas Generales.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la defensa no puede alegar que el investigado no podía presumir el supuesto origen ilícito del dinero con el cual se pagaba a BERE S. A. por el contrato de asociación en participación, pues este estaba suscrito con Eternum S. A. C. y no con Construmaq S. A.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Por otro lado, en relación al *segundo periodo* de imputación, la defensa señaló que los veinte cheques girados a nombre de la empresa BERE S. A. Contratistas Generales por el monto de \$ 133 465.00 son cheques de gerencia y que estos, no fueron cobrados por su patrocinado, sino por la representante legal de BERE S. A. En consecuencia, alegó que no se le podría atribuir a su patrocinado el cobro de estos cheques como conducta ilícita.

No obstante, cabe precisar que si bien no existe un dato objetivo que pueda acreditar que Ángeles Figueroa realizó el cobro personal de los veinte cheques referidos, estos, se encuentran dirigidos hacia la empresa BERE S. A. Contratistas Generales, en la cual



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Ángeles Figueroa ejercía el cargo de director. Por lo que, no podría descartarse que el imputado pueda haber sido beneficiado, más aún, si estos pagos todavía son objeto de corroboración para determinar si este realizó o no el cobro personal, pues, similar conducta habría sido realizada por Ángeles Figueroa al cobrar los 18 cheques materia de imputación en el *primer periodo*.

QUINCUAGÉSIMO: Asimismo, de los argumentos expresados por la defensa se evidencian serias contradicciones en relación a la retribución que pueda haber percibido el investigado, pues, pese a que este niega haber recibido retribución, el artículo 166 de la Ley N.º 26887 –Ley general de sociedades– establece claramente que el cargo de director es retribuido, y que si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual. En ese sentido, no se puede admitir el argumento de la defensa en el sentido que su patrocinado no ha percibido "sueldo", pues se tiene, por las máximas de la experiencia que ninguna persona ejerce el cargo de director sin recibir retribución alguna, menos aun, realiza operaciones gratuitas que evidencian el movimiento de significativas sumas de dinero.

En conclusión, en este estado de diligencias preliminares, la Fiscalía cuenta con suficientes elementos de convicción, los mismos que fueron analizados por la jueza de primera instancia y que nos permiten advertir un indicio de criminalidad que vincula a Ángeles Figueroa con el presente caso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Sobre el cuestionamiento al **peligro procesal**, la defensa objeta el presupuesto de peligro de fuga de la detención preliminar, pues afirma que la jueza solo ha tomado en cuenta la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal y no otros elementos que contribuyan a presumir la inexistencia de peligro de fuga. Asimismo, precisa que su patrocinado ha concurrido de manera activa a las diligencias requeridas por la Fiscalía. Por último, sostiene que debe tomarse en cuenta el delicado estado de salud de su defendido y de su esposa, así como de la permanente asistencia que ella requiere por parte de su patrocinado.

En efecto, debemos señalar que, de lo debatido en audiencia y de los elementos que obran en autos, se verifica del certificado de movimiento migratorio³⁸ que estos no revisten de fuerza suficiente para poder sostener que existe la posibilidad de que el investigado Ángeles Figueroa se sustraiga de la acción de la justicia, dado que solo registra tres salidas del país en los años 1999, 2005 y 2012 a los países de Estados Unidos y Venezuela, viajes que se han realizado con anterioridad al inicio de la presente investigación. Asimismo, en audiencia, el abogado defensor ha presentado el pasaporte de su patrocinado, el cual ha sido emitido en el año 1999 encontrándose vigente a la fecha. En consecuencia, este elemento de convicción debe ser valorado positivamente por este Colegiado.

³⁸ Obrante a fojas 3129 del tomo VIII del cuaderno de apelación.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la medida, la defensa indicó que la detención preliminar no supera el **test de proporcionalidad** en base a que no se ha verificado el incremento del peligro procesal ni se ha tomado en cuenta la conducta procesal de su patrocinado a lo largo de la investigación. En este extremo, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, el Colegiado ha llegado a la conclusión de la no concurrencia del peligro de fuga, y por tanto la medida no resulta necesaria contra el investigado **Ángeles Figueroa**, para los efectos de la presente investigación.

§ CONCLUSIÓN

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Por las razones expuestas, los agravios formulados en los recursos de apelación de **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila y Marcionila Cardoso Pardo**, deben ser desestimados, a excepción del investigado **Carlos Javier Ángeles Figueroa**, respecto del cual este Colegiado llega a la conclusión de la no concurrencia del peligro procesal.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de **detención preliminar hasta por diez días** contra los investigados **Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila y Marcionila Cardoso Pardo**; así como el extremo que declaró **fundado** el requerimiento fiscal de **allanamiento**, respecto de los bienes inmuebles de los investigados **Cardoso Pardo y Salinas Coaguila**, en el marco de la investigación preliminar seguida contra todos los investigados anteriormente mencionados por el delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado.
2. **REVOCAR** la Resolución N.º 1, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de **detención preliminar hasta por diez días** contra el investigado **Carlos Javier Ángeles Figueroa**; en el marco de la investigación preliminar seguida en contra de todos los investigados anteriormente mencionados por el delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado; y **REFORMÁNDOLA** declararon infundada la medida

Poder Judicial



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de detención preliminar decretada en su contra, y ordenaron su inmediata libertad, debiendo cursarse los oficios correspondientes. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




MIRIAM RUTH LEAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios